

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pésos:	
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	27
BALNEARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La creación, hace veinte años, de un Instituto Artístico en Roma ha respondido por completo á las nobles esperanzas de sus fundadores y á las que la Nación puso en aquella Escuela, de donde han salido tantos hombres ilustres, gloria del arte español y orgullo de su patria.

Seguramente que los piadosos autores de aquellas fundaciones religiosas de Roma, aplaudirían con entusiasmo la manera como se emplea el sobrante de sus rentas para costear la Academia Española de Bellas Artes en dicha capital, por cuya inteligente administración se ha conseguido este gran resultado para las artes y la civilización española sin gravamen alguno del presupuesto nacional.

Interés preferente merece, pues, y se lo ha dado siempre el Gobierno á cuanto se relaciona con la Academia, y prueba de ello es el presente Reglamento que, empezado á estudiar hace cuatro años, se somete hoy á la aprobación de V. M., no con espíritu de innovación de cambio, sino con el de reforma, mejora ó ratificación de cuanto la experiencia ha demostrado.

Figura al frente de las reformas la distribución de las pensiones hecha de manera que, conservando cuantas son compatibles con el sobrante de los fondos de los Lugares Píos de Santiago y Santa María de Monserat de Roma, se aumentan los géneros abiertos á la oposición y á la iniciativa de los artistas, haciendo permanente la pensión para el Paisaje, que hasta ahora alternaba con la del Grabado en hueco. De aquí en adelante habrá, pues, siempre un pensionado que cultive esa rama de la Pintura, sin que esto haya menguado en nada la pensión que al Grabado en hueco se destinaba. De igual manera se da carácter definitivo al Grabado en dulce ó de lámina, en el cual han sobresalido ya artistas insignes, señalando con su propio mérito la ventaja de facilitar una enseñanza que es á la vez útil á la industria y ornamental á sus artes.

Eran las pensiones hasta ahora de duración diferente; unas tres años y otras cuatro. El Ministro que suscribe entiende que hay equidad en unificarlas, puesto que los objetos son idénticos, y nada se pierde con aumentar las de tres años á fin de respetar los derechos adquiridos y de ampliar las presentes enseñanzas. Todas las pensiones durarán, pues, en adelante cuatro años.

Los pintores de Historia podrán además disfrutar de una ventaja que redundará á la vez en beneficio del Estado. Es ésta la de poder ampliar por seis meses más su estancia y pensión en la Academia, una vez terminado el plazo reglamentario, cuyo tiempo habrán de dedicar á una obra de arte que el Estado indique, y

que consistirá preferentemente en retratos de SS. MM. con destino á las Embajadas y Plenipotencias. De este modo, sin dispendio alguno para el Erario, nuestras Legaciones en el extranjero tendrán los retratos de los Soberanos, firmados por artistas, que serán seguramente tan notables como sus predecesores en la historia de las artes españolas.

Reforma de alguna importancia también es la que se introduce en los ejercicios de oposición, los cuales se amplían para asegurarse de los conocimientos que deben concurrir en los futuros pensionistas.

Fundábase, en efecto, hasta ahora los ejercicios en trabajos prácticos de reconocida utilidad en cuanto sirven para demostrar las aptitudes técnicas del opositor, pero insuficientes para dar idea de la educación artística y estética del individuo. Ha creído, pues, el Ministerio, que en el estado actual de la educación artística, los pensionados de Roma debían, no solamente mostrar habilidad práctica y aptitud técnica, sino también conocimiento suficiente de la teoría é historia de las Bellas Artes y de todas aquellas enseñanzas teóricas que preparan el espíritu á la concepción del ideal que ha de ser representado en el lienzo, en el mármol, en el bronce, ó á través de las notas musicales. Contribuirán naturalmente en gran parte al éxito de esta reforma los Cuestionarios que han de formar las Academias, y en los cuales figurarán preguntas pertenecientes al plan de estudios vigente en la Escuela especial donde se cultivaba el arte á que la pensión se refiere, completando este ejercicio con la exposición y crítica de la obra de arte que el opositor entienda responde mejor á su manera y sentido de apreciarlo, y sobre el cual podrá el Tribunal hacerle preguntas y observaciones que le demuestren la solidez y la seguridad de aquella crítica con que prueba y aquilata su educación artística.

Este ejercicio, complemento de toda la parte teórica, puede, á juicio del Ministro que suscribe, si se realiza con atención é interés por parte de los Tribunales, dar una idea acabada del estado de preparación de los pensionistas.

Las demás alteraciones que en el reglamento se introducen van todas encaminadas á la mejor administración de la Escuela, á la observancia de la disciplina interior y á las atribuciones del Director, tanto como Jefe de la Academia como en sus relaciones con los pensionados. Tampoco ha sido olvidada la contabilidad ni las formalidades para el arreglo de los libros y documentación de aquel Instituto.

La constante intervención del Embajador de S. M., como juez más imparcial y Autoridad la más alta para conocer y apreciar lo que en la Escuela ocurre, completará este importante aspecto del reglamento y dará á su disciplina interior aquel carácter á un tiempo paternal y severo que tan bien se acomoda á instituciones de esta índole.

Por estos procedimientos, conservando cuanto en el reglamento anterior había de útil y práctico, mejorándolo en lo que la experiencia ha demostrado tenía de deficiente, y aumentando las garantías para que las pensiones recaigan en los que más condiciones tengan para merecerlas, espera fundadamente el Ministro que suscribe que la Academia Española de Bellas Artes en Roma sostendrá brillantemente la competencia con los demás Institutos de su clase, y aumentará los títulos que ya ha adquirido al legítimo orgullo que la Nación tiene puesto en ella.

Sus timbres son ya tan gloriosos, merced á los artistas que allí han preparado los destellos de su inge-

nio, que merecerían mal de la Patria y censura de las generaciones venideras los que no supieran mostrarse dignos de sus progenitores, continuando su brillante genealogía.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1894.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Meret.

REAL DECRETO

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que deberá regir desde esta fecha, y en autorizarle para que, con arreglo á sus disposiciones, se publiquen en la GACETA los anuncios oportunos y provean las plazas de pensionados que se hallan vacantes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Estado,
Segismundo Meret.

REGLAMENTO

DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA,
APROBADO EN 26 DE SEPTIEMBRE DE 1894.

Objeto de la Academia.

Art. 1.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma tiene por exclusivo objeto el perfeccionamiento y la ampliación de las enseñanzas y de los conocimientos artísticos.

Para realizar estos fines, el Estado concede pensiones á los que al cultivo de las Bellas Artes se consagran y prueban en ejercicios de oposición que reúnen condiciones para aspirar á semejante beneficio.

Art. 2.º El número de pensiones que concede el Estado es el de nueve, en esta forma:

Dos para la pintura llamada de Historia.
Una para la pintura de Paisaje.
Dos para la Escultura.
Una para el Grabado en hueco, que alternará con la del Grabado en dulce.
Dos para la Arquitectura.
Una para la Música.

Art. 3.º La duración de las pensiones habrá de ser de cuatro años, contados desde la fecha en que el pensionado toma posesión de su plaza en la Academia de Roma; pero, ateniéndose á lo que se determina en los artículos 64 y 67 de este reglamento.

Art. 4.º No se concederá prórroga de las pensiones sino en el caso en que por enfermedad debidamente acreditada ó por graves causas muy justificadas no hubiere podido terminar y entregar el pensionado el trabajo correspondiente á su último envío y año de pensión.

La prórroga, si se concediere, no podrá exceder del plazo de treinta días.

Las pensiones por la pintura de Historia y Escultura podrán prorrogarse por seis meses, estando obligado el agraciado á hacer durante éstos el trabajo que le encomienda el Estado, pudiendo además dedicarse á los particulares que tenga por conveniente.

Durante este tiempo no recibirá dotación alguna, pero en el trabajo que se le encomienda merecerá aprobación, le será abonada una gratificación de 2.000 liras.

Art. 5.º Las pensiones estarán individualmente dotadas con 3.000 liras anuales.

Art. 6.º Los pensionados percibirán para gastos de viaje de ida á Roma y de regreso á España la suma de 500 liras en cada caso, entendiéndose que el Estado sólo habrá de abonar los gastos de regreso á España á los pensionados que hubieren cumplido todas las obligaciones reglamentarias y entregado á su debido tiempo los trabajos correspondientes á cada año. El viático de ida y cualquiera otra cantidad que circunstancialmente haya de abonarse al pensionado en esta Corte, lo será siempre al tipo de peseta por lira.

Organización de la Academia.

Art. 7.º Constituirá la Academia:

- 1.º El Director.
- Los pensionados.
- 3.º El Secretario.
- 4.º Los dependientes que se consideren necesarios para el servicio del Instituto, cuyo número y condición propondrá el Director en el proyecto de presupuesto para la Academia que anualmente recabará de él la Administración de los Lugares Píos para su definitiva aprobación por el Ministerio de Estado.

Art. 8.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma depende del Ministerio de Estado, al cual corresponde resolver todos los asuntos á ella concernientes, oyendo siempre en aquellos que sean taxativamente artísticos á la Real Academia de San Fernando.

Art. 9.º Corresponde al Ministro de Estado, como Jefe superior de la Academia:

- 1.º El nombramiento de Director de la misma.
- 2.º El nombramiento de Secretario.
- 3.º La designación de la parte de los Jurados artísticos y de los Tribunales de oposición á que se refieren respectivamente los artículos 10, 11 y 28 de este Reglamento.
- 4.º La aprobación de las cuentas justificadas de gastos ordinarios y la de los presupuestos y cuentas de los extraordinarios.
- 5.º El nombramiento de pensionados á favor de los artistas propuestos por los Tribunales de oposición, previos los ejercicios correspondientes.
- 6.º La concesión á dichos pensionados de los premios ó subvenciones reglamentarias, si para ello hubiere causa, con arreglo á lo propuesto por los Jurados calificadores de los trabajos remitidos.
- 7.º El suspender ó privar de la pensión á los pensionados que no cumplan con sus deberes, teniendo en cuenta para ello queja razonada y debidamente justificada del Director de la Academia.
- 8.º La resolución de las reclamaciones de los pensionados cuando éstos apelen de las órdenes ó disposiciones del Director de la Academia ó del representante de España en Roma.
- 9.º Autorizar á favor de los pensionados que hayan terminado y á satisfacción cumplido con las obligaciones de la pensión las certificaciones necesarias para hacer efectivos los beneficios á que pudieren tener derecho.
10. Cualquiera otra disposición de carácter general que se refiera á la marcha de la Academia.

De los Jurados artísticos.

Art. 10. Recibidas las obras que han de enviar anualmente los pensionados, se procederá al nombramiento de los Jurados de que habla el artículo anterior. Compondrán cada uno de estos Jurados dos artistas laureados con primeros premios en Exposiciones nacionales ó universales, por lo que se refiere á las artes gráficas, y de calificada ilustración artística por lo que hace á la Música, nombrados libremente por el Ministro, y tres individuos de la Sección correspondiente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegidos por las respectivas Secciones.

Art. 11. Cada Jurado se constituirá inmediatamente después de su nombramiento.

Será presidido por el Académico más antiguo.

El Secretario será elegido por mayoría de votos.

A los tres días de celebrada esta sesión preparatoria se expondrán al público las obras de los pensionados, anunciándolo previamente en los periódicos oficiales, y permanecerán expuestas durante ocho días. Transcurridos éstos, se suspenderá por tres días la exposición para que califique el Jurado las obras presentadas, hecho lo cual, volverá á abrirse aquella por tiempo de otros ocho días, señaladas las obras con tarjetones en que se exprese la calificación del Jurado.

Nombramiento del Director.

Art. 12. El cargo de Director de la Academia Española de Bellas Artes en Roma será desempeñado por un individuo en quien concurre alguna de las condiciones siguientes:

- 1.º Ser individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
- 2.º Haber obtenido dos ó más primeros premios por obras distintas en Exposiciones universales, internacionales ó nacionales.
- 3.º Ser ó haber sido Profesor de Escuela Superior de Bellas Artes.

Art. 13. El cargo de Director estará retribuido con 7.500 liras de sueldo anual. Para gastos de viaje de ida á Roma percibirá la suma de 500 liras, y para el de regreso á España, cuando cesare, igual cantidad.

Para gastos de material de la Academia se asignan 4.000 liras anuales, de cuya inversión dará el Director cuenta justificada.

Art. 14. El nombramiento del Director de la Academia se hará por seis años, pudiendo al cabo de ellos ser nuevamente nombrado por otros tres la persona que desempeñaba el cargo.

Art. 15. No podrá ser separado de su cargo el Director de la Academia sino por faltas graves, debidamente justificadas y probadas, oídas previamente la Junta consultiva de los Lugares Píos, que reside en Roma, y en su caso la Real Academia de San Fernando.

Art. 16. En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Director de la Academia en Roma, le sustituirá en sus funciones el pensionado más antiguo entre los residentes en dicha capital. En el caso de ausencia, dará cuenta el Director de la Academia al Ministro de Estado, y en el de enfermedad el Representante de España de la persona que temporalmente reemplace al Director propietario.

De las atribuciones del Director.

Art. 17. Corresponde al Director, como Jefe administrativo de la Academia:

- 1.º Autorizar las nóminas de todo el personal de la misma, incluyendo en ellas las subvenciones concedidas á los pensionados y los auxilios de viaje que fueren de abono.
- 2.º Invertir la consignación ordinaria para material de la Academia del modo más provechoso al objeto de su Instituto, y hacer aplicación de las extraordinarias, con arreglo al presupuesto aprobado por el Ministerio de Estado, rindiendo de todo cuenta justificada.
- Art. 18. Cuando la naturaleza de los viajes de los pensionados lo exija, el Representante de España en Roma, á propuesta del Director de la Academia, podrá abrir créditos en el extranjero por el importe anticipado de un trimestre de sus haberes á los pensionados que lo necesiten.
- Art. 19. Durante el tiempo que los pensionados deban permanecer en Roma, el Director podrá autorizarlos para efectuar excursiones artísticas que, de una vez, ó entre varias, no podrán nunca exceder de sesenta días en el curso de un año.

De las obligaciones del Director.

Art. 20. Será obligación del Director cumplir y hacer cumplir dentro de sus facultades cuanto ordena este reglamento, debiendo para ello:

1.º Llevar un libro registro en el cual, con el orden y las formalidades propias, se consigne y haga constar:

Primero. La fecha de la toma de posesión de cada uno de los pensionados, quienes habrán de suscribir esta diligencia.
Segundo. La parte referente á cada pensionado del informe trimestral de que trata el párrafo tercero de este artículo, así como las amonestaciones verbales y correcciones á que dieren lugar, copias ó extractos de las actas de calificación de sus envíos anuales, premios ó subvenciones reglamentarias que hubieren obtenido, licencias y ausencias reglamentarias y puntos en que las disfrutaron, y por último, la fecha del cese.

Tercero. El juicio que al Director merezcan durante el tiempo de la pensión la laboriosidad, la conducta y las aptitudes del pensionado, y todo otro dato que contribuya á completar su hoja de servicios.

2.º Amonestar verbalmente á éstos cuando faltaren á sus deberes como tales pensionados.

3.º Informar al Sr. Ministro de Estado, cada tres meses á lo menos, del comportamiento oficial de los pensionados y del curso de sus tareas.

4.º Remitir á su debido tiempo al Ministerio de Estado, y bajo catálogo ó inventario en forma, las obras que anualmente entreguen los pensionados como resultado de la pensión y en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 21. El Director elevará sus comunicaciones al Ministro de Estado por conducto del Representante de España en Roma, quien cuidará siempre de remitirlas con su informe correspondiente, á fin de evitar dilaciones en la resolución de los asuntos.

Art. 22. El Director de la Academia evacuará con solicitud las consultas que le hicieren los pensionados sobre materias artísticas, relacionadas aquéllas con los trabajos que dichos pensionados ejecutaren.

Art. 23. El Director de la Academia residirá en el local de la misma en Roma. Podrá ausentarse de dicha capital, pero sin salir de Italia, por espacio de quince días, previa autorización del Representante de España. Cuando la ausencia fuere para salir de aquel Reino, ó excediese de los quince días, necesitará obtener Real licencia, que no podrá ser nunca de más de sesenta días, ni de una al año.

De la manera de proveer las plazas de pensionados.

Art. 24. Para proveer las pensiones se publicará el anuncio de las vacantes por medio de la GACETA DE MADRID, y por edictos en las respectivas Escuelas de Bellas Artes, y en la Nacional de Música, fijándose el plazo de dos meses para presentar solicitudes, y señalándose al propio tiempo, con presencia de lo preceptuado en el art. 25, la época en que hayan de verificarse las oposiciones.

Art. 25. A fin de que no se interrumpa el turno en el disfrute de las pensiones, las vacantes que hayan de ocurrir por terminación de aquéllas se anunciarán con seis meses de anticipación, para que de este modo se verifiquen las oposiciones en tiempo oportuno, y los que hubieren obtenido plaza de pensionado se hallen en aptitud de recibir el nombramiento y tomar posesión de su plaza en Roma en el momento que haya resultado vacante.

Art. 26. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado con los demás documentos que acrediten su aptitud para entrar en el certamen.

Art. 27. Los aspirantes á las pensiones de la Pintura, el Grabado en dulce, la Escultura, el Grabado en hueco y la Música, acreditarán ser españoles y no haber cumplido treinta años de edad; los aspirantes á las de Arquitectura presentarán además el título profesional ó la certificación que acredite haber sido aprobados en los ejercicios de reválida para obtener el título de Arquitecto.

Art. 28. Los Tribunales que han de calificar los ejercicios de oposición serán cuatro, y corresponderán á la Pintura, Escultura, Arquitectura y Música. Se compondrá cada Tribunal de nueve individuos, tres de los cuales habrán de ser nombrados por el Excmo. Sr. Ministro de Estado, entre artistas premiados con primeras medallas, por lo que hace relación á los Jurados para la Pintura, Grabado en dulce, Escultura, Grabado en hueco y Arquitectura; y de calificada reputación artística por lo que se refiere á la Música; tres nombrados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando entre sus individuos de número, y tres Catedráticos designados por el Claustro de la Escuela especial á que corresponde la enseñanza artística de la especialidad de la pensión vacante.

Estos Tribunales se constituirán por períodos de cuatro años, y sus servicios serán gratuitos.

Cada cuatro años, ó sea en los que corresponde hacer la renovación normal de los pensionados, en la primera semana quedarán designados por cada una de las tres entidades citadas los tres individuos que en su representación hayan de formar parte del Tribunal. Este entenderá asimismo en las vacantes que por razones extraordinarias pudieran ocurrir en los cuatro años de su duración.

Art. 29. Terminado el plazo señalado en la convocatoria, el Sr. Ministro de Estado remitirá á la Real Academia de San Fernando las solicitudes y demás documentos presentados por los aspirantes, é inmediatamente la Secretaría general convocará á todos los individuos que han de componer cada Tribunal, el cual se constituirá en la primera reunión que celebre, bajo la presidencia del Académico más antiguo que forme parte de dicho Jurado, eligiendo en el acto Secretario. Seguidamente leerá éste los artículos del reglamento relativos á la oposición, y el Tribunal determinará el día, hora y sitio en que haya de verificarse el primer ejercicio.

Así para éste como para los demás, el Secretario del Tribunal pondrá el acuerdo del mismo en conocimiento de los opositores con la debida anticipación, por medio de papeletas de aviso y de anuncios en los periódicos oficiales.

2.º En el día señalado para el primer ejercicio comenzará el acto dando lectura el Secretario de los artículos de este reglamento relativos á la oposición y de la lista de los opositores, procediéndose acto seguido al sorteo que ha de decidir el orden en que hayan de actuar los opositores.

3.º El opositor que sin previo aviso ni alegación de causa legítima estimada por el Tribunal no se presentase antes de terminar la lectura de que se hace mérito en la regla precedente, no podrá tomar parte en los ejercicios.

4.º Al comenzar los ejercicios prácticos, los opositores presentarán al Secretario del Jurado respectivo los pliegos, hojas, lienzos y demás de que hayan de servirse para que los selle y rubrique, pudiendo hacerlo también el Presidente.

5.º Concluido cada ejercicio, el Tribunal hará, por mayoría de votos, la calificación relativa del mérito en él demostrado por cada opositor; calificación que deberá ser tenida en cuenta para la decisión definitiva, cuando hayan terminado

los ejercicios. El Tribunal podrá, sin embargo, eliminar del concurso, al final de cada ejercicio práctico, á los opositores que á su juicio no deban continuar practicando los restantes.

El Secretario extenderá las actas. La de constitución del Tribunal y la de la calificación definitiva de los opositores irán firmadas por todos los individuos del Tribunal, las demás por el Presidente y el Secretario.

Art. 30. Terminados los ejercicios prácticos, serán expuestos al público por tres días laborables consecutivos los trabajos de los opositores.

Art. 31. Transcurrido el plazo de exposición se reunirá el Tribunal con objeto de fallar en definitiva respecto á cada opositor, para lo cual el Secretario leerá los artículos de este Reglamento que se refieren á los ejercicios de oposición, y las actas á ellos correspondientes, procediéndose después á la votación definitiva, la cual será nominal y pública, decidiéndose siempre por mayoría absoluta de votos, en primer término si ha lugar ó no á propuesta, y por votación en la misma forma, en caso afirmativo, el nombre del opositor que haya de figurar en la propuesta.

Quando en las votaciones hubiere empate lo dirimirá el voto del Presidente.

Art. 32. Ninguno de los individuos del Tribunal que se halle presente á este acto podrá excusarse de emitir su voto.

Art. 33. Los Jueces que hubieren dejado de asistir á la mitad del número de ejercicios de oposición, no tendrán derecho á tomar parte en la votación definitiva.

Art. 34. Sólo podrá ser propuesto un opositor para cada pensión vacante.

Art. 35. Verificada la votación, el Presidente remitirá la propuesta y las actas de las oposiciones, juntamente con las solicitudes y documentos presentados por los opositores, al Ministerio de Estado, dentro de tercero día y por conducto de la Secretaría general de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y volverán á ser expuestas al público los trabajos durante ocho días, colocados en los que hayan sido elegidos tarjetones en que diga: «Propuesto para una pensión».

Art. 36. Las obras de los opositores que obtengan pensión, quedarán á beneficio de las respectivas Escuelas especiales; pero se reserva á cada opositor el derecho de copiarlas y de utilizar su pensamiento según le convenga.

De los ejercicios de oposición.

Art. 37. Los ejercicios de oposición serán teóricos y prácticos.

Art. 38. Los ejercicios para la Pintura de Historia consistirán:

1.º En contestar los opositores doce preguntas sacadas á la suerte sobre Perspectiva, Anatomía ó Historia del Arte, cuatro de cada materia. Después el opositor designará un cuadro de autor notable, como de su predilección explicando seguidamente las causas y fundamentos de su elección, y expresando las bellezas, defectos, si los tuviere á su juicio, y demás condiciones técnicas y características de la obra que haya elegido para su tema.

2.º En pintar durante doce horas consecutivas un boceto, cuyas dimensiones serán de 0,40 por 0,30 sobre asunto sacado á la suerte de entre 12 dispuestos por el Tribunal.

3.º En pintar, copiada del natural, una figura desnuda en el tamaño de 0,80 por 0,60, en seis sesiones de cuatro horas cada una.

4.º En dibujar en el espacio de doce horas seguidas una composición del asunto que la suerte designe de entre 12 elogiadas por el Tribunal.

Terminado este ejercicio, el opositor hará al Tribunal entrega de su trabajo, quedándose con calco ó copia del mismo.

5.º En pintar en término de dos meses un cuadro en el tamaño de 1,50 por 1,15, ateniéndose al calco ó copia de la composición del ejercicio precedente.

Los ejercicios 2.º, 4.º y 5.º los practicarán los opositores en completa incomunicación.

Art. 37. Los ejercicios para la Pintura de Paisaje consistirán:

1.º En contestar ocho preguntas sacadas á la suerte por el opositor sobre Perspectiva ó Historia del Arte. Seguidamente el opositor hará un ejercicio semejante al señalado en el párrafo primero del artículo anterior para los pintores de Historia, designando al efecto un cuadro en que, como motivo ó asunto principal ó como accesorio, pueda disertar sobre el tecnicismo del Paisaje.

2.º En dibujar al lápiz ó al carboncillo y en papel de 0,60 por 0,40, sin contar el margen, un estudio del natural. Ese trabajo deberá ejecutarse en tres sesiones, cada una de tres horas, comenzando á la que el Tribunal designe.

3.º En pintar al óleo en lienzo ó tabla de 0,50 por 0,40 un estudio del natural, ejecutado en cuatro sesiones de tres horas cada una.

El día en que haya de practicarse este ejercicio se reunirán los Jueces en el campo para elegir el estudio objeto del expresado ejercicio, y seguidamente se determinará á la suerte el orden en que habrán de colocarse los opositores para ejecutarle en el mismo acto.

4.º En pintar al óleo, en el término de treinta días, un cuadro de 1,10 por 0,80, al cual servirá de asunto el estudio del ejercicio anterior.

Terminado cada ejercicio se entregará al Secretario del Tribunal.

El último ejercicio práctico se ejecutará bajo la vigilancia y garantía del Jurado.

Art. 40. Los ejercicios para el Grabado en dulce, consistirán:

1.º En contestar doce preguntas sacadas á la suerte, de Anatomía, de Historia de las Bellas Artes y de procedimientos técnicos, cuatro de cada materia. A continuación hará el opositor el ejercicio de crítica que va reseñado al tratarse del primer ejercicio de los pintores de Historia y de Paisaje, eligiendo como tema una de las copias notables hechas de los cuadros célebres al agua fuerte ó por cualquiera de los otros procedimientos del grabado, pudiendo disertar el opositor, así sobre la copia elegida como sobre el cuadro original copiado.

2.º En dibujar al lápiz y en tamaño de Academia una figura del antiguo, en ocho días, á cuatro horas cada uno.

3.º Dibujar, en iguales condiciones que el ejercicio anterior, una figura del modelo vivo.

4.º En dibujar una figura de medio cuerpo copiada de un cuadro, y grabarla sobre una plancha de cobre ó acero del tamaño de 0,20 por 0,16, en el plazo de dos meses, empleando las horas del día que cada opositor elija.

Los opositores harán los ejercicios prácticos en completa incomunicación.

Art. 41. Los ejercicios para la Escultura, consistirán:

1.º En contestar doce preguntas, sacadas á la suerte, sobre Perspectiva, Anatomía artística ó Historia de las Bellas Artes, cuatro de cada materia, y seguidamente el ejercicio de crítica, designando como tema una obra escultórica, sea estatua, grupo ó bajo relieve.

2.º En modelar un boceto en relieve, en dimensiones de 0,30 por 0,45, durante el día y en doce horas consecutivas; el asunto será designado por la suerte entre los que el Tribunal tendrá dispuestos.

3.º En modelar una figura por el modelo vivo en el espacio de seis sesiones de cuatro horas cada una, y tamaño de 0,80.

4.º En modelar en doce horas consecutivas y tamaño de 0,35 de alto el boceto de una estatua original del personaje que la suerte designe entre 12 elegidos por el Jurado; dicho boceto se modelará en el espacio de dos meses, al tamaño de dos tercios del natural.

Los opositores deberán practicar el segundo ejercicio y las dos partes del cuarto en completa incomunicación.

Art. 42. Los ejercicios para el grabado en hueco ó de medalla consistirán:

1.º En contestar 12 preguntas, sacadas á la suerte, sobre Perspectiva, Anatomía ó Historia de las Bellas Artes, cuatro de cada materia. Acto seguido explicará el ejercicio de crítica, pudiendo elegir como tema indistintamente un ejemplar de Numismática, medalla ó moneda, ó una obra escultórica tal como queda señalado para los escultores.

2.º En dibujar una figura, copia del antiguo y tamaño de Academia, en seis días, á cuatro horas cada uno.

3.º En modelar en barro y en bajo relieve sobre un plano de 0,40 por 0,30 una composición designada por la suerte entre 12 elegidas por el Tribunal.

4.º En modelar en cera sobre una pizarra de 0,18 por 0,13 una figura copiada del natural en ocho sesiones de cuatro horas cada día.

5.º En grabar la anterior figura en hueco ó en relieve, á elección del Tribunal, sobre un troquel de acero del diámetro de 60 milímetros y en el espacio de dos meses.

Los ejercicios prácticos serán ejecutados en completa incomunicación.

Art. 43. Los ejercicios de oposición para aspirar á las pensiones por la Arquitectura consistirán:

1.º En contestar 12 preguntas sacadas á la suerte de las diversas asignaturas teóricas y teórico-prácticas, que con arreglo al plan de estudios vigente constituyen la carrera de Arquitectos, y á continuación designar un monumento arquitectónico notable para explicar acerca de él su juicio crítico, tal como queda indicado para las otras artes.

2.º En copiar del yeso un fragmento importante de Arquitectura ó de ornamentación arquitectónica, ejecutándose á la aguada ó al lápiz en seis sesiones de cuatro horas cada una, á la escala que fije el Tribunal, escribiendo después el opositor en otras seis sesiones de cuatro horas una Memoria acerca del estilo arquitectónico á que pertenezca el fragmento, época en que tuvo su apogeo y caracteres de la fauna y de la flora en él empleadas, indicando las influencias que en dicho estilo ó arte hayan podido determinar los que le precedieron.

Para la segunda parte de este ejercicio podrá consultar las obras que estime convenientes, y que le serán facilitadas por el Tribunal.

3.º En idear y hacer un croquis bien definido de un monumento ó edificio arquitectónico, con arreglo á un programa sacado á la suerte de entre doce redactados por el Tribunal. Este trabajo se presentará dibujado sin sujeción á escala; pero lo más determinado en plantas y alzados; y deberá ejecutarse en el espacio de doce horas seguidas.

Concluido este ejercicio, el opositor hará entrega de sus dibujos al Jurado, y cuidará de sacar de ellos los calcos necesarios.

4.º En desarrollar el monumento ó edificio ideado, formulando el correspondiente proyecto, el cual comprenderá:

Primero. Las plantas ó secciones horizontales del monumento ó edificio necesarias para la buena inteligencia del mismo, en la escala que fije el Tribunal.

Segundo. Los alzados ó secciones verticales, suficientes para el mismo objeto, en la escala que fije el Tribunal.

Tercero. Un importante detalle decorativo ó de construcción, elegida por el opositor, y completamente concluido, ejecutado en escala que guarde relación decimal exacta con el tamaño de ejecución, y que no baje de $\frac{1}{10}$.

Cuarto. Una Memoria científico-artística que explique y razone la disposición adoptada en el desarrollo del proyecto, el cual se hará en el espacio de dos meses; pero durante ellos podrá el opositor consultar las obras, estampas ó fotografías que estime oportunas.

La segunda parte del primer ejercicio, el segundo y tercero serán ejecutados con completa incomunicación.

Art. 44. Los ejercicios para la Música consistirán:

1.º En contestar los opositores 12 preguntas, sacadas á la suerte, sobre la instrumentación, armonía, contrapunto y teoría del arte, haciendo á continuación el ejercicio de crítica sobre una ópera, sinfonía, oratorio ó cualquiera otra obra musical por él designada.

2.º En una fuga vocal á dos motivos y cuatro partes, y sobre letra que facilitará el Tribunal, y en un coro á cuatro voces, con acompañamiento de orquesta.

3.º En una gran escena dramática, con acompañamiento de gran orquesta. Esta escena será para dos ó más voces. Durante los ejercicios segundo y tercero el opositor quedará incomunicado, empleando á lo sumo seis días en el segundo y veinticinco en el tercero.

El Tribunal hará entrega al opositor en el acto de ser incomunicado, así del tema para la fuga como de la letra para el coro y para la escena musical.

Art. 45. Los ejercicios prácticos de los opositores músicos se ejecutarán dos veces con voces y acompañamiento de piano, una en presencia del Tribunal y otra en sesión pública. Cada autor podrá acompañar sus respectivas obras.

Art. 46. Las preguntas que constituyen el primer ejercicio á que se refieren los artículos 38 al 44, estarán contenidas en el programa que formulará al efecto la correspondiente Escuela especial, visado y autorizado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y será publicado en la GACETA DE MADRID al anunciar la convocatoria. Estas preguntas estarán en papeletas colocadas con el reverso hacia arriba sobre la mesa del Tribunal y no podrán volver á entrar en suerte las contestadas una vez.

Art. 47. El primer ejercicio de que tratan los citados artículos 38 al 44, será público, y en su segunda parte, ó sea el ejercicio de crítica que queda indicado, los Jueces del Tribunal podrán formular aquellas observaciones que estimen oportunas para aquilatar el juicio del opositor y la validez y fundamento de su crítica.

Art. 48. El Ministerio de Estado abonará los gastos que originen los opositores con arreglo á la cuenta visada por el Presidente de cada Tribunal.

Deberes de los pensionados.

Art. 49. En plazo que no excederá de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento, deberán presentarse los pensionados en la Academia de Roma á tomar posesión de su plaza.

Cualquier exceso de tiempo en cumplir tal deber será rebajado del que había de durar la pensión. Si el exceso llegase á otros dos meses sobre los concedidos para la toma de posesión, los nombrados perderán todo derecho á aquélla.

Art. 50. Ningún pensionado podrá ausentarse de Roma sin la competente autorización del Director de la Academia, debiendo en tal caso dar á éste cuenta por escrito cada dos meses del punto de su residencia y de los trabajos y estudios en que se ocupe. Estas comunicaciones habrán de unirse al expediente personal que de cada pensionado ha de obrar en Secretaría.

Art. 51. Los pensionados por la Pintura de Historia entregarán:

Al terminar el primer año un dibujo de una estatua griega, á su elección, del tamaño de 0,84, y una figura pintada; estudio del modelo vivo y al tamaño natural.

Al terminar el segundo año, el pensionado entregará una copia fiel y ejecutada con el mayor esmero, al tamaño del original cuando esto sea posible, de uno de los cuadros ó frescos que existan en cualquiera ciudad de Italia y ofrezcan mayor interés desde el Renacimiento de la Pintura (siglo XIII) hasta la época de Rafael.

Para practicar este ejercicio, el Ministerio de Estado recabará de la Real Academia de San Fernando relación lo más completa y amplia de las obras que reúnen las condiciones citadas y no sean conocidas en España, la cual relación será remitida al Director de la Academia de Roma.

El pensionado propondrá al Director seis de los cuadros ó frescos contenidos en esta relación, y el Director elegirá ante el Secretario el que deba copiar dicho pensionado, cuidando de que no recaiga su elección en uno copiado ya.

El Secretario hará constar en el expediente personal del interesado, así la proposición como la elección referidas.

Al terminar el tercer año entregarán una composición en cartón ó boceto de 1,50, de asunto tomado de la Historia Sagrada ó de la profana, ó de las grandes poetas, compuesto de tres figuras á lo menos, cuyo trabajo habrá de servir de base para el cuadro del cuarto y último año de pensión.

Al terminar el cuarto año, el cuadro de composición del boceto ó cartón enviado el año precedente, con figuras de tamaño natural, y cuyo lado mayor no exceda de cinco metros. Presentará además cada pensionado una Memoria razonada, referente á un asunto de la Pintura Histórica.

Los pensionados por la Pintura de Historia residirán precisamente en Roma durante el primero y el cuarto año, y en los dos restantes podrán viajar por Europa.

Art. 52. Los pensionados por la Pintura de Paisaje entregarán:

El primer año dos estudios dibujados del natural, no menores de 0m,50, y un paisaje pintado al óleo no menor de 1m,50.

El segundo año un estudio de animales pintado en tela que no sea menor de 1'00 metro, y otros dos de figura ó de animales; las dimensiones de estos dos últimos no excederán de dos metros.

El tercer año un paisaje tomado directamente del natural y pintado al óleo, y dos estudios de marinas, cuyas dimensiones no serán menores de dos metros.

El cuarto año un paisaje pintado al óleo que no sea menor de tres metros, y en el cual se halle interpretada la naturaleza.

Podrá también á su arbitrio desenvolver en igual tamaño una composición, cuyo principal motivo sea la naturaleza animal.

Presentarán además una Memoria referente á la Pintura de Paisaje.

Los pensionados por la Pintura de Paisaje residirán precisamente en Roma el primero y el cuarto año, y en los dos restantes podrán viajar por Europa.

Art. 53. Los pensionados por el Grabado en dulce entregarán:

El primer año dos estudios de figura, uno del antiguo y otro del natural, dibujados en tamaño de Academia, y otros dos estudios de interiores de edificios.

El segundo año dos estudios al lápiz de otros tantos grupos escultóricos ó bajo relieves, á elección del pensionado, tamaño de Academia y dispuestos para ser trasladados á la plancha, y otro ejercicio al agua fuerte de un retrato.

El tercer año dos estudios hechos al agua fuerte.

El cuarto año copia al agua fuerte de un cuadro de autor célebre é importante para la historia del arte, acompañando también el dibujo. Además presentarán una Memoria acerca de la historia y desarrollo alcanzado por el Grabado en dulce, con sus aplicaciones á la industria.

Los pensionados por el Grabado en dulce residirán precisamente en Roma los dos primeros años, pudiendo viajar los otros dos por Europa.

Art. 54. Los pensionados por la Escultura enviarán:

Al terminar el primer año, dos figuras dibujadas, una copia del natural y otra del antiguo de tamaño mínimo de 0m,80 por 0m,70, y un estudio del modelo vivo desnudo en todo ó en parte, en alto relieve, ó una estatua de un metro como minimum y 1m,80 como maximum.

Al terminar el segundo año, un bajo relieve original, cuya dimensión mayor no baje de 1m,50, ni exceda de dos metros.

Al terminar el tercer año, el modelo estudiado y detallado para la estatua que habrá de ejecutar en el cuarto y último año.

Este modelo tendrá un metro en su dimensión mayor, y sin excusa ni pretexto será remitido ineludiblemente en la época señalada en el reglamento.

Al terminar el cuarto año, la estatua del modelo enviado el año anterior vaciada en yeso y de 1m,80, como minimum, y dos metros sin el plinto como maximum.

Presentará además cada pensionado una Memoria razonada, relativa á la Escultura.

Los pensionados por la Escultura residirán precisamente en Roma el primero, el segundo y el cuarto año; y podrán viajar por Europa durante el tercer año de la pensión.

Art. 55. Los pensionados por el Grabado en hueco, enviarán:

Al terminar el primer año, dos dibujos: uno de estatua y otro del modelo vivo, del tamaño de 0m,80, un bajo relieve de una ó dos figuras, modelado en cera de asunto histórico ó mitológico y de 0m,30 de dimensión mayor.

Al terminar el segundo año, un modelo copia de un bajo relieve del antiguo, cuyas figuras medirán por lo menos 0m,30, y en el anverso de una medalla, busto de personaje histórico, sobre un troquel del tamaño por lo menos de 60 milímetros.

Al terminar el tercer año, el modelo en cera ó en yeso de una composición original, y el grabado de la misma, anverso y reverso, sobre un troquel de acero en dimensiones por lo menos de 60 milímetros.

Al terminar el cuarto año, remitirán dos ejemplares en cobre de medallas acañadas en los troqueles del año anterior, presentando además una Memoria razonada sobre el grabado en hueco y procedimiento del mismo.

Los pensionados por el Grabado en hueco residirán precisamente en Roma el primero y el cuarto año, y durante los otros dos podrán residir en alguna de las principales ciudades de Europa.

Art. 56. Los pensionados por la Arquitectura, entregarán: Al terminar el primer año, copia en planta y alzado del estado actual de un monumento extranjero perteneciente á las buenas épocas del arte, acompañada del estudio á gran escala de alguno de sus más característicos detalles.

Al terminar el segundo año, el proyecto de restauración de un monumento notable, dibujado en escala de dos centímetros por metro ó lo menos.

Acompañará al proyecto la Memoria histórico-descriptiva, con el examen detallado y concienzudo del estado actual del monumento aludido, dando cuenta de su estructura general, analizando la época de su erección y el arte y estilo á que corresponde, enumerando los documentos en que la restauración se funde, y cuantas observaciones sugiera al pensionado el estudio del citado monumento.

Al terminar el tercer año, una Memoria científico-artística acompañada de las ilustraciones gráficas necesarias, respecto de uno de los géneros de edificios creados por la moderna civilización en Italia, Alemania, Francia ó Inglaterra.

Al terminar el cuarto año, un proyecto original de monumento ó edificio público de primer orden, adecuado á las condiciones naturales, sociales y económicas de España ó de sus posesiones ultramarinas. Dicho proyecto constará de plantas, alzados, secciones, detalles de construcción y de decoración en escalas bastante grandes para el cabal conocimiento del proyecto, al que acompañará la oportuna Memoria descriptiva en que se razonen las soluciones adoptadas.

Las escalas que adopten los pensionados para sus diferentes trabajos, así respecto á los conjuntos como á los detalles, serán siempre suficientemente grandes para poder formar idea tan cabal y completa de cada edificio cual sería necesario para construirlo.

Los pensionados por la Arquitectura residirán precisamente en Roma el primero y el segundo año de la pensión; durante el tercero y el cuarto podrán residir en los puntos del extranjero que conceptúen más adecuados para el mayor éxito de sus trabajos.

Art. 57. Los pensionados por la Música entregarán:

Al terminar el primer año:

1.º Dos *Motets* de su composición; uno á voces solas en el estilo severo de nuestros clásicos de los siglos XVI y XVII, y otro en el de la escuela moderna con acompañamiento de orquesta.

2.º Un acto de ópera para voces y orquesta sobre libreto en castellano.

3.º Copia en partitura de una obra interesante de autor español de los siglos XV ó XVI que no haya sido publicada, ó al menos sea poco conocida.

El Director de la Academia cuidará de que las partituras ya copiadas por un pensionado no vuelvan á ser objeto de igual reproducción por otro.

Al terminar el segundo año entregarán:

1.º Una misa brava con acompañamiento de orquesta ó de órgano.

2.º Una obra instrumental para grande orquesta, ya sea ópera, marcha ó cualquiera otra composición de análoga importancia, pero siempre en el género sinfónico.

Al terminar el tercer año entregarán:

1.º Una ópera sobre libreto en castellano, en dos ó más actos, pudiendo ser uno de ellos el que hubiere remitido el primer año de su pensión, si hubiere sido aprobado.

2.º Una obra que conste, por lo menos, de tres tiempos en el género instrumental de Cámara, ya sea cuarteto ó quinteto para instrumentos de arco, ya sonata para piano sólo ó con violín, ó trío, cuarteto ó quinteto para piano y otros instrumentos.

Al finalizar el cuarto año entregarán:

1.º Una gran sinfonía que conste de cuatro tiempos, en la forma de las de Haydn, Mozart, Beethoven ó Mendelssohn.

2.º Un oratorio que conste, por lo menos, de dos partes, para voces y orquesta, compuesto sobre letra latina ó castellana, en verso ó en prosa.

3.º Remitirán, por último, una Memoria acerca del estado de su arte en los países que hayan visitado, exponiendo lo que hubieran observado en materia de educación, enseñanza y cultura musicales, sin olvidar las curiosidades bibliográficas, y muy particularmente las relativas á autores españoles.

Los pensionados por la Música residirán precisamente en Roma el primer año, y en los restantes podrán viajar por Europa.

Art. 58. Las obras presentadas por los pensionados por la Pintura de Historia y de Paisaje, el Grabado en dulce y la Escultura en los tres primeros años, y las correspondientes al Grabado de medallas y á la Arquitectura en los dos primeros, serán propiedad del Estado.

Las demás, ó sean las correspondientes al último año, pertenecerán á los respectivos autores, los cuales deberán entregar copias ó fotografías de dichas obras.

Las que ejecutaren los pensionados por la Música en los dos primeros años, serán propiedad del Estado, quien procurará hacer su publicación de la manera más conveniente, de acuerdo con la censura del Jurado.

Las correspondientes al tercero y cuarto años, pertenecerán á sus autores.

Las óperas, oratorios y las grandes sinfonías, se ejecutarán dignamente en un teatro ó local á propósito si mereciesen tal distinción, á juicio del Jurado, y el Gobierno dispusiere de medios para verificarlo.

Del Secretario.

Art. 59. El nombramiento de Secretario es de libre elección del Sr. Ministro de Estado.

Art. 60. El cargo de Secretario de la Academia estará remunerado con el sueldo anual de 3 000 liras. Para gastos de viaje de ida á Roma para desempeñar su cargo, y de regreso á España cuando cesare, percibirá en uno y otro caso 500 liras.

Art. 61. El Secretario no podrá ausentarse de Roma sin haber obtenido licencia.

Cuando la ausencia no hubiere de exceder de quince días, podrá concedérsela el Director de la Academia. Cuando pasare de este plazo, habrá de obtener licencia de Real orden, pero ésta nunca podrá exceder del de sesenta días. En uno y otro caso, será reemplazado por la persona que el Director designe, la que asumirá las responsabilidades del cargo que acepta.

Art. 62. Serán obligaciones del Secretario:

1.º Llevar los libros y despachar con el Director la correspondencia oficial de la Academia.

2.º Formar las nóminas que, autorizadas con el V.º B.º del Director, habrán de ser entregadas con la debida antelación.

ca, a mes al representante de España como Administrador general que es de los Lugares Pies.

3.ª Cobrar la nómina y con ella las subvenciones concedidas a los pensionados y los auxilios de viaje que fueren de abono para éstos, y hacer el pago de sus haberes al Director, pensionados y todos los empleados de la Academia.

4.ª Llevar en forma la contabilidad del Establecimiento, y recaudar la cantidad asignada para gastos de material, abriendo, según las disposiciones del Director, y con el V.º B.º del mismo, las cuentas y recibos que deben servir de justificantes.

5.ª Tendrá a su cargo el Archivo de la Academia, en el que custodiará, con la ordenación debida, los expedientes personales de los pensionados, en los cuales habrá de constar el comportamiento de éstos, su laboriosidad, los envíos anuales de trabajos y las calificaciones que cada uno de aquéllos hubiere obtenido de los Jurados artísticos. Todos estos expedientes y datos serán autorizados con la media firma y rubrica del Director de la Academia.

6.ª Estará asimismo a cargo del Secretario la Biblioteca de la Academia, cuyas obras podrá facilitar a los pensionados, siempre que éstos las necesitaren para sus estudios, anotando en el libro registro especial, que deberá llevar a este efecto, el nombre del pensionado a quien la entregue y el recibí del mismo, el estado de la obra y la fecha y el estado en que aquella es devuelta a la Biblioteca.

De la disciplina de la Academia.

Art. 63. El pensionado que no diere por escrito razón de sus tareas durante dos meses, será amonestado por el Director, quien pondrá en conocimiento del Ministerio de Estado esta medida, de la cual debe ser tomada nota en el expediente personal del interesado. Si a pesar de la amonestación reincidiere en la falta, el Director dará por escrito conocimiento de ella al Representante de España, quien, con audiencia del pensionado, podrá suspender desde luego el pago de la pensión por un mes, dando de tal disposición cuenta al Ministro de Estado para la aprobación definitiva de aquella corrección disciplinaria.

Art. 64. El pensionado que sin causa justificada no hiciera entrega de su envío en el tiempo prescrito, dejará de percibir la pensión hasta que haga dicha entrega.

Pasados seis meses, si no hubiere cumplido sus compromisos, se entenderá que renuncia la pensión definitivamente.

Art. 65. Cuando a juicio del Director de la Academia se cometiere por los pensionados faltas graves de conducta ó de otra clase no previstas en este reglamento, dará aquél parte inmediatamente al Representante de España en Roma, quien podrá disponer desde luego quede en suspenso la pensión del autor de la falta; pero instruyendo sin pérdida de tiempo el oportuno expediente con audiencia del interesado. Terminadas estas diligencias serán a la mayor brevedad posible elevadas al Excmo. Sr. Ministro de Estado para su superior resolución.

Art. 66. Toda desobediencia al Director será considerada como falta grave y severamente castigada. Las órdenes del Director son irrevocables, y deberán ser obedecidas sin replicar. Si el pensionado considera injusta la providencia ó se juzga perjudicado con la orden, aunque deberá obedecerla, puede apelar de ella ante el Representante de España en Roma, quien resolverá interinamente dando cuenta al Ministro de Estado, pero siendo ejecutivo su fallo hasta tanto sea adoptada la resolución superior.

Art. 67. Incurrirán en la pérdida de la pensión: 1.º El pensionado que después de haber sido suspendido en ella, reincidiere en las faltas que hubieren sido causa de la corrección ó en otras semejantes, previa la formación del oportuno expediente.

Y 2.º El que haya merecido censura desfavorable del Jurado en dos años consecutivos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68. A los pensionados que durante los tres primeros años hubieren cumplido a satisfacción de los Jurados respectivos y del Director de la Academia en Roma con todas las obligaciones reglamentarias, se les concederá 500 liras como auxilio para los trabajos del último envío, cuya cantidad no percibirá sino en el caso de haberlos entregado a tiempo y completamente terminados.

Art. 69. Los pensionados que por sus tareas obtengan «calificación honorífica» del Jurado, recibirán por vía de premio para el siguiente año una subvención de 500 liras sobre su pensión.

Art. 70. Para los efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores se reunirán los Jurados artísticos después de la primera exposición pública que prescribe el art. 11, y declararán cuáles son las obras que merecen «calificación honorífica», cuáles meramente «satisfacen las obligaciones reglamentarias» y cuáles son «inferiores a lo que debe esperarse de los pensionados», no pudiendo el Jurado emitir su fallo en otra forma más determinada y difusa, sino precisamente en una de esas tres concretas.

Art. 71. Los pensionados podrán elevar al Ministro de Estado, por conducto del Representante de España en Roma, las reclamaciones ó peticiones que consideren indispensables, las cuales deberán venir informadas por el Director de la Academia, excepto el caso en que las reclamaciones afectaren a las atribuciones del Director ó fueren en queja del mismo, en el cual deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el art. 66.

Art. 72. El derecho de propiedad que reconoce este reglamento a los pensionados respecto de algunas obras no les exime de la obligación de presentarlas al Ministerio de Estado para que las califique el Jurado.

Los originales de las composiciones musicales serán depositados en la Biblioteca de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de las correspondientes a los dos últimos años sacarán copias si las necesitaren los interesados, en quienes reside, respecto de dichas composiciones, perfecto y reconocido derecho de propiedad.

De las obras de propiedad de los pensionados por la Pintura Escultura, Grabado en dulce, Grabado en hueso y Arquitectura, se hará por cuenta de los interesados copias ó reproducciones fotográficas, que depositarán para los efectos convenientes en dicha Biblioteca, según se prescribe en el artículo 58.

Art. 73. Los pensionados se consagrarán exclusivamente a los estudios propios de su instituto y al desenvolvimiento de su talento y facultades, y no podrán dedicarse a trabajos de especulación.

Art. 74. En el local de la Academia española de Roma y en el salón destinado al efecto, se celebrará anualmente una exposición de los trabajos de los pensionados, antes de ser enviados a España.

Art. 75. Cuando una de las pensiones por cualquiera de

las artes gráficas no resultare provista por falta de aspirantes u otro motivo, se aplicará a la Música. Si fuesen más de una las vacantes que resultasen después de adjudicada una a la Música, las otras serán de nuevo sacadas a oposición al transcurrir un plazo de dos meses, a contar desde el día en que terminó el de la primera convocatoria; si todavía no resultasen provistas en este segundo certamen, el Ministerio de Estado, de acuerdo con la Real Academia de San Fernando, resolverá lo conveniente respecto del modo de proveer la pensión ó pensiones vacantes por individuos de otras secciones.

Art. 76. El representante de España en Roma, a que se refiere este reglamento, es el Sr. Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede.

Madrid 26 de Septiembre de 1894.—El Ministro de Estado, SEGISMUNDO MORET.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA

Será obligación para los señores pensionados la residencia en el local de la Academia durante el tiempo que permanecieren en Roma, sometidos a las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Cada pensionado tendrá en la Academia un estudio adaptado a los trabajos que haya de realizar y una cámara para su habitación.

La distribución de ambos se hará por el Director, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacerse y los derechos de antigüedad.

Art. 2.º Los pensionados recibirán y harán entrega por inventario de los efectos destinados a su uso, tanto en el estudio como en la habitación. Cuando en ellos hubiere defectos considerables, y de los que no pueden atribuirse razonablemente al uso natural, ó los pensionados los causaren en el local, jardines ó cualquiera dependencia de la Academia, se repondrán a sus expensas por descuento de su mensualidad ó de la habilitación de viajes.

Art. 3.º Ninguna persona extraña podrá pernoctar en el edificio de la Academia, siendo personales el derecho y obligación de residencia en él. Si alguno de los pensionados estuviere casado y su familia residiera en Roma, podrá vivir con ella fuera de la Academia, previa autorización del Director.

Art. 4.º Los modelos circularán por el local de la Academia lo necesario solamente para dirigirse a los estudios donde trabajan, no pudiendo penetrar bajo pretexto alguno en los jardines de la misma.

Art. 5.º Los pensionados no podrán sacar de la Academia objeto alguno perteneciente a la misma, ni libros de la Biblioteca sin especial autorización del Director. Asimismo está expresamente prohibido el transportar los yesos de la galería de Escultura y de Arquitectura fuera del lugar en donde se hallan colocados para el estudio común y para decorar al mismo tiempo el local de la Academia.

Igualmente está prohibido trasladar a los estudios los objetos y muebles que no están comprendidos en los que provee el Director en cámaras y estudios.

No podrán trasladarse a los estudios las plantas del jardín sin permiso del Director, que lo concederá únicamente por razones justificadas.

Está terminantemente prohibido a los pensionados el tener animales sin especial permiso del Director.

Art. 6.º Durante los seis meses de invierno, dispondrán los señores pensionados por la noche de dos horas de modelo para su estudio en la sala de la Academia destinada a este objeto.

Este modelo podrá ser indistintamente masculino ó femenino; pero fuera del servicio de la clase no podrá permanecer modelo ninguno de mujer en el local de la Academia una vez entrada la noche.

El Director podrá, según lo estime conveniente, conceder ó retirar licencia a los artistas españoles residentes en Roma para asistir a esta clase.

Queda prohibido en absoluto que persona alguna extraña que no sea pensionado pueda ocupar ninguno de los locales destinados a estudio.

Art. 7.º En ningún caso, ni bajo ningún concepto, será permitido a los pensionados invitar a su mesa persona alguna extraña a la Academia.

Los pensionados tendrán sus comidas a las horas fijadas en el local destinado al objeto, y sólo en casos de enfermedad estarán autorizados a comer en sus respectivas habitaciones ó estudios.

Art. 8.º Para el servicio de la Academia habrá: un Mayor-domo que, bajo las órdenes inmediatas del Director, cuidará de todo el edificio; tendrá en depósito bajo inventario las ropas, vajilla y demás utensilios; llevará con el Secretario la cuenta de los gastos y tendrá una inspección directa sobre los demás criados; un criado para la limpieza y cuidado de los cuartos; otro para los estudios y clase de noche; un portero; un jardinero, y un cocinero, sometidos a las obligaciones que para todos ellos se consignen en un reglamento especial, cuya redacción y aplicación es de la exclusiva competencia del Director.

El criado encargado de los cuartos hará las comisiones que se necesiten fuera de la Academia, y para conciliar este servicio general é interno del establecimiento, los pensionados darán las órdenes y comisiones únicamente una vez al día, después de la llegada y distribución del correo; esta será hecha por el mismo criado, a fin de que el portero permanezca constantemente en la portería.

Los pensionados no podrán, bajo ningún concepto, exigir que los otros criados se ocupen de comisiones fuera de la Academia, ni de hacer otros servicios que aquellos a que están destinados.

Art. 9.º El Secretario y toda la servidumbre dependerá y estará siempre a las órdenes del Director.

Madrid 26 de Septiembre de 1894.—El Ministro de Estado, SEGISMUNDO MORET.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago de Compostela, por promoción de D. Eugenio del Blanco, al Presbítero

Doctor D. José Martínez Muñiz, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián a ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Emilio Soler y Werle, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 4 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián a siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración a lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Eduardo Reinoso y Díez de Tejada, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 27 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián a siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer el pase a situación de reserva del Contraalmirante D. José Martínez Illescas y Egea, por haber cumplido la edad que prefiere el art. 1.º, capítulo 5.º de la ley vigente de Ascensos en la Armada.

Dado en San Sebastián a seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante D. José Martínez Illescas y Egea cese en el cargo de Vocal de la Junta Codificadora de la Armada, por haber pasado a situación de reserva; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián a seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío de primera clase D. Alejandro Churrua y Brunet.

Dado en San Sebastián a seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. José Gómez Imaz y Simón.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase D. José Gómez Imaz y Simón cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, á su instancia, por enfermo, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel María Carlos de Azofra y García, Jefe de fabricación de moneda, Ingeniero industrial de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en San Sebastián á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

De conformidad con lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Ayudante de segunda clase de Establecimientos penales, con destino de Administrador del correccional de Granada, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, á D. Feliciano Sellés Castro, debiendo constituir en la Caja central de Depósitos ó en una de sus sucursales la fianza de 500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las disposiciones dictadas desde que se publicó la vigente ley de Reclutamiento para la aplicación de los artículos 31 y 100 de la misma, así como para la identificación de los sustitutos y condiciones que han de reunir, son tan precisas, que debieran ser garantía de la legalidad de los documentos admitidos y de la identidad de los individuos llamados á ingresar en el Ejército.

Los procedimientos judiciales seguidos en los distritos de Ultramar contra multitud de denunciados y sustitutos con nombres supuestos, acusan deficiencias que vienen á demostrar la necesidad imprescindible, por espontáneo espíritu de justicia y en interés del servicio público, de evitar los considerables perjuicios que se irrogan al Estado y el detrimento que sufre el Ejército con el ingreso de individuos que no reúnen las circunstancias que la ley exige, viéndose precisados á emplear documentos que no les pertenecen y nombres que no son los suyos, para ofrecer, por medio del delito de falsedad, algún viso que justifique la posibilidad de su cambio de situación.

El Ejército cuenta anualmente con reclutas que poseen todos los elementos legales, no reportándole beneficio alguno el que estos reclutas sean reemplazados por hombres de dudosa utilidad, inclinados á la desertión, para recibir en distinta zona la retribución pecuniaria que les ofrece otra nueva sustitución, lastimando los intereses de los sustituidos y los del Ejército, que se priva de sus servicios en la época que le son necesarios, circunstancias que, si son desatendidas por los particulares que tratan de eludir el cumplimiento de su obligación, sabiendo las condiciones de los que ocupan su puesto, no pueden ser admitidas, ni aun toleradas en caso alguno, por los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la ley de Reemplazos.

Verifícanse sustituciones con individuos que han servido en el Ejército, sin unir á los expedientes las licencias absolutas, ni saber, por lo tanto, la conducta y vicisitudes de los interesados; se efectúan las identificaciones de los sustitutos por personas que carecen de toda responsabilidad, sin domicilio conocido, sin garantía alguna que sirva para determinar de un modo absoluto que el individuo filiado es el mismo á quien se expidieron los documentos exhibidos y el que sufrió el reconocimiento y la talla.

Como demostración del extremo á que ha llegado el descuido en el examen de las condiciones de los individuos denunciados, puede exponerse, entre otros, el caso de ingresar en Caja, como prófugo, un joven de diez y seis años, sin notarse su falta de aptitud legal, hasta que su madre denunció el hecho al Comandante en Jefe de la región.

No debe atribuirse el origen de estos abusos á deficiencias de la ley de Reclutamiento, á imposibilidad de aquilatar las condiciones de todo mozo que ingresa en Caja por otro, ni á la perentoriedad de los plazos en que debe examinarse y ser tramitada su documentación; proceden las omisiones que se observan de la especulación y el tráfico de que son objeto los que para remediar su indigencia acuden á Empresas y Sociedades dedicadas á monopolizar las sustituciones, separándose del espíritu que preside en los preceptos de la ley, y á la tolerancia, si no protección, que se les dispensa en algunas localidades, donde aparecen con una representación de que en absoluto carecen, puesto que el recluta y el que intenta sustituirle son los únicos llamados por la ley á intervenir y gestionar, si fuere preciso, cerca de las Autoridades militares cuanto pueda interesarles en la tramitación y despacho de los expedientes respectivos.

Para buscar el remedio á tantos intereses lastimados, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Los expedientes de sustitución serán entregados al Coronel Jefe de la zona por el recluta y el que intente sustituirle, sin permitirse la intervención oficial ú oficiosa, durante la tramitación del expediente, de cualquier individuo que pretenda representar á las partes contratantes.

2.º Los documentos que deben constituir el expediente de sustitución son los que taxativamente se expresan en los artículos 161 y 162 de la ley de Reclutamiento y en la Real orden circular de 29 de Diciembre de 1892.

No se admitirán en las zonas los expedientes que carezcan de algunos de los requisitos expresados en la ley, ni se reclamará por los Jefes de ellas á los Cuerpos y dependencias del Estado la documentación perteneciente á individuos extraños al ramo de guerra para unirla á los expedientes, los cuales se han de presentar ultimados.

3.º A los expedientes referidos se unirá una tarjeta con el retrato en fotografía del que pretenda ser sustituto, la cual servirá para comprobar en toda época la identidad del individuo presentado como tal sustituto.

4.º Los individuos comprendidos en las penalidades de los artículos 30 y 87 de la ley de Reclutamiento que ingresan en Caja por haber sido denunciados para aplicar á otros reclutas los beneficios á que se refieren los artículos 31 y 160 de la citada ley, serán también objeto de una detenida investigación, que practicarán los Jefes de zona hasta cerciorarse de una manera indubitable de su identidad, y de que la falta en que incurrieron, dejando sin cumplir sus deberes militares, no es utilizada para emplearla después como medio de explotación, consintiendo en ser denunciados para recibir una retribución pecuniaria, sirviendo en el Ejército y ocupando puestos de otros, dejando sin llenar los que por ineludible deber están llamados á desempeñar.

5.º Los Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército y Capitanes generales de Baleares y Canarias, penetrados de la necesidad de dedicar á este asunto todo el interés que reclama tan importante servicio, dictarán por su parte las disposiciones que crean más eficaces para

que los Jefes de zona llenen su cometido en esta parte con el celo y estímulo que tienen derecho á exigir de ellos, tanto por los particulares, que confían sus intereses y la suerte de sus hijos á los encargados de evitarles el justificado recelo de que la sustitución realizada no sea garantía de seguridad para que haya de reponerse la plaza nuevamente en época inmediata, como el Estado, que, aparte de otros perjuicios, sufraga los gastos de transporte de dos ó más individuos para servir la del recluta sustituido.

6.º Asimismo los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de Canarias y Baleares, harán responsables á los Jefes de las zonas de la falta de cumplimiento en las suyas respectivas de lo que se ordena en esta circular, recomendándoles que examinen escrupulosamente la autenticidad de los documentos entregados y que presencien el reconocimiento y talla de los individuos antes de su ingreso en el Ejército, y darán cuenta á este Ministerio, si llega el caso, de las providencias que adopten, así como del resultado del expediente que habrá de formarse cuando así lo exija la importancia ó gravedad de lo ocurrido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación de la fiebre amarilla en Paita (Perú), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 19 de Mayo último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 14 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuese la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Paita, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección y sin determinación de fecha las mercancías contumaces expresadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, que hayan permanecido en Paita durante la epidemia, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Marsella, y conforme á lo prevenido en el artículo 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 29 de Septiembre próximo pasado, siempre que no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones generales por las que corresponda aplicación de cuarentena.

Asimismo serán admitidas sin desinfección, sea cual fuese la fecha de salida, las mercancías expresadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886 que hayan permanecido en Marsella durante la epidemia, si se hallaren en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio

rio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con la carta oficial de V. E., núm. 284, de 27 de Febrero último, se ha recibido en este departamento la instancia de D. Agustín Menlener y González solicitando se le conceda el establecimiento y explotación de una red telefónica en la ciudad de Santa Clara, á cuyo fin ha constituido el oportuno depósito. En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que con entera sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, Real decreto de 16 de Mayo de 1890 y pliego de condiciones aprobado por Real orden de igual fecha, se saque á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica en la ciudad de Santa Clara, fijándose oportunamente el día en que ha de tener lugar el acto de dicha subasta, que deberá ser simultánea en Madrid y en la Habana y previos los oportunos anuncios con la anticipación establecida.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse íntegra esta resolución en la GACETA DE MADRID y de la Habana. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1894.

BECERRA

Sr. Gobernador general de Cuba.

Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden fecha de hoy disponiendo se saque á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica en la ciudad de Santa Clara;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el día 20 del próximo mes de Diciembre para el acto de la subasta, que tendrá lugar en Madrid, á las tres de la tarde, en el Ministerio de Ultramar, y en la Habana á las diez de la mañana, en el Gobierno general.

2.º La subasta se celebrará con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, el Real decreto de 16 de Mayo de 1890 y pliego de condiciones aprobado por Real orden de igual fecha para el establecimiento y explotación de redes telefónicas.

3.º La licitación versará sobre el mayor tanto por ciento que habrá de percibir el Estado de la recaudación total, sin descuento alguno, y cuyo minimum será de un 6 por 100 de la misma.

4.º Para tomar parte en la subasta será indispensable constituir, en la forma prevenida para estos casos, un depósito de 200 pesos, cuya carta de pago ha de acompañar á la proposición.

5.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Proposición.

D. F. de T., vecino de....., con cédula....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID ó de la Habana del día..... de..... de 1894, y de las disposiciones vigentes sobre concesión de redes telefónicas contenidas en el Real decreto de 16 de Mayo de 1890 y pliego de condiciones aprobado por Real orden de igual fecha y que fueron publicadas en la GACETA DE MADRID del día 21 del propio mes y año, se obliga á tomar á su cargo el establecimiento y explotación de la red telefónica de Santa Clara, con estricta sujeción á las condiciones referidas y abonando al Estado el..... (aquí la proposición que se haga, fijando el tipo en letra) por ciento de la recaudación total, sin descuento alguno de ninguna clase.

(Fecha y firma del proponente.)

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse íntegra esta disposición en la GACETA DE MADRID y de

la Habana y en el Boletín oficial de la provincia de Santa Clara. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1894.

BECERRA

Sr. Gobernador general de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de intereses del vencimiento de 1.º de Julio del corriente año, expedidos en 19 de Mayo último á nombre de D. Bernabé Mereno, correspondientes á los depósitos señalados con los números 183.842, 183.843 y 183.845 de entrada y 48.904, 48.905 y 48.907 de registro, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos intereses sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlos presentados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 8 de Octubre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade. X—623

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Argel (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto que fueron declaradas sospechosas por orden de 1.º del actual, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones por las que corresponda aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 7 de Octubre de 1894.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a mirrored set of columns on the right. It lists 40 individual cases with their respective details.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. It lists categories of diseases and deaths, such as 'Enfermedades infecciosas y contagiosas' (10 total) and 'Muerte violenta' (3 total).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA—PROVINCIA DE SALAMANCA

Escalafón definitivo de los Maestros. (1)

Número de or- den.....	NÚMERO DE CLASE		NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS DONDE EJERCEN	TIEMPO DE SERVICIO			CASOS DEL ART. 3.º DEL REAL DECRETO EN QUE ESTÁN COMPRENDIDOS
	Anti- güedad	Mérito.			Años.	Meses.	Días.	
181	81		D. Francisco García Ruano.....	Calvarrasa de Abajo.....	14	»	»	
182	82		Manuel Vicenta.....	Barreros.....	13	11	29	
183	83		Ambrosio Hernández García.....	Madroñal.....	13	8	»	
184	84		Eloy Rodríguez Gutiérrez.....	Rágama.....	13	3	17	
185	85		Vicente Sánchez Guerrero.....	Candelario.....	13	2	13	
186	86		Antonio Hernández.....	Cabezuela de Salvatierra.....	13	»	5	
187	87		Pascual G. López.....	Puente del Congoato.....	12	10	24	
188	88		Ramón López González.....	Lumbrales.....	12	10	22	
189	89		Julián Ballesteros Martín.....	Añover de Tormas.....	12	9	1	
190	90		Eleuterio Martín.....	Villalba de los Llanos.....	12	8	25	
191	91		Domingo Santos Sayagues.....	Villares de la Reina.....	12	8	15	
192	92		Juan M. Fernández.....	Navarredonda de la Rinconada.....	12	7	5	
193	93		José Cuadrado García.....	Peralejos de Abejo.....	15	5	12	
194	94		Enrique Felipe Santiago.....	Linares de la Sierra.....	12	3	»	
195	95		Leopoldo Teruel Elías.....	Navamorales.....	11	11	14	
196	96		Francisco Hernández Mosqueta.....	Castellanos de Moriscoz.....	11	7	15	
197	97		Salustiano Vicente y Vicente.....	Campillo de Azaba.....	11	7	2	
198	98		Pedro González Lucas.....	Casafranca.....	11	7	»	
199	99		Eduardo Piña Rodríguez.....	Aldehuela de Peltes.....	11	6	29	
200	100		Teodoro Martín Marcos.....	Barruecopardo.....	11	3	5	
201	101		Agustín Juan Seiadados.....	Santiz.....	11	2	9	
202	102		Braulio Espariz Duque.....	Casillas de Flores.....	11	1	12	
203	103		Claudio Gómez Marcos.....	Frades de la Sierra.....	10	10	27	
204	104		Juvenal Garzón Sevillano.....	Sahelices el Chico.....	10	10	18	
205	105		Mauricio Santos Sánchez.....	Tardaguila.....	10	10	15	
206	106		Hipólito Santos López.....	Villaverde.....	10	10	14	
207	107		Anastasio García Rodríguez.....	Pereña.....	10	9	16	
208	108		Celestino Marcos Vaquero.....	Yecela.....	10	5	17	
209	109		Fausto Martín López.....	Bóveda del Río Almar.....	10	1	27	
210	110		Mamerto Villar Fernández.....	Cerdevilla.....	10	1	15	
211	111		Manuel Pérez Gutiérrez.....	Robleda.....	10	»	29	
212	112		Vicente Valle Sánchez.....	Navacarros.....	9	11	28	
213	113		Luciano Martín Sánchez.....	Valverdón.....	9	10	13	
214	114		Jerónimo Guijo.....	Peñacaballera.....	9	7	15	
215	115		Manuel Sánchez García.....	Tala.....	9	»	18	
216	116		Manuel Bueno Hidalgo.....	Mancera de Abajo.....	8	11	29	
217	117		Felipe Losada Corredera.....	Bermellar.....	8	11	16	
218	118		Basilio Rodríguez Gómez.....	Villar de Gallimazo.....	8	11	15	
219	119		Domingo Sardón Hernández.....	Cereza de Puertas.....	8	11	11	
220	120		Matías Sánchez Martín.....	Ledrada.....	8	11	9	
221	121		Miguel Cornejo.....	Palencia de Negrilla.....	8	11	8	
222	122		Santiago Zurro de la Cámara.....	Arabayona de Mógica.....	8	11	6	
223	123		Julián Sierra Sánchez.....	Sotoserrano.....	8	9	13	
224	124		José Bernal Sánchez.....	Carbajosa de la Sagrada.....	8	7	2	
225	125		Francisco Carrillo Sevillano.....	Castraz de Yeltes.....	8	4	4	
226	126		Eugenio Arias Camisón.....	Peñaranda.....	8	2	12	
227	127		Ulpiano García Gil.....	Pedrosillo el Ralo.....	8	1	28	
228	128		Miguel Borrego Riesco.....	Aldeanueva de Figueroa.....	8	1	22	
229	129		Manuel Montero Santos.....	Tamames.....	8	1	12	
230	130		Juan Antonio Santos González.....	El Payo.....	8	1	6	
231	131		Benigno Gallego Gorriero.....	Atalaya.....	8	1	2	
232	132		Calixto Escribano Borrego.....	Parada de Rubiales.....	8	»	28	
233	133		Rafael González Mazas.....	Barquilla.....	8	»	»	
234	134		Tomás López Rincón.....	Almendra.....	7	10	19	
235	135		Maximiano Pérez y Pérez.....	El Cerro.....	7	7	3	
236	136		Jacobo Rodríguez López.....	Valverde de Valdeiacaza.....	7	5	13	
237	137		Domingo Macarro Bernal.....	Pelayos.....	7	2	4	
238	138		Venancio del Río.....	Montejo.....	7	2	3	
239	139		José Marcos Martín.....	Torresmenudas.....	7	2	1	
240	140		Melitón Hernández Montes.....	Peralejos de Arriba.....	7	»	16	
241	141		Telesforo González Prieto.....	Moscosa.....	6	11	21	
242	142		Manuel Martín García.....	Ledesma.....	6	11	16	
243	143		Manuel Gonzalo Martín.....	Terradillos.....	6	10	5	
244	144		Cesáreo Polo Valverde.....	Aldeaseca de Alba.....	6	8	27	
245	145		Julián Melchor Sánchez.....	Pinedas.....	6	7	29	
246	146		Félix Martín Cordero.....	Sanchón de la Rivera.....	6	7	23	
247	147		Remigio Hernández Sendín.....	Palacios de Salvatierra.....	6	6	29	
248	148		Pedro Miguel Valle.....	Castellanos de Villijera.....	6	6	17	
249	149		Juan López González.....	Sanchón de la Sagrada.....	6	6	14	
250	150		José Jorge Olivares.....	Ledesma.....	6	3	15	
251	151		Manuel Prieto Romo.....	Villasardo.....	5	1	27	
252	152		Ildefonso Salvador Santos.....	San Muñoz.....	5	1	16	
253	153		Demetrio Martín Domínguez.....	Topas.....	4	11	25	
254	154		Luis Elías de Pando.....	Santibáñez de la Sierra.....	4	6	15	
255	155		Felipe Hernández del Campo.....	Guijuelo.....	4	6	13	
256	156		Pedro Casio Martín.....	Matilla de los Caños.....	4	6	10	
257	157		Gabino Gómez Hormigo.....	Aldeavilla de la Rivera.....	4	5	29	
258	158		Pedro Piriz Alejo.....	Navasfrías.....	4	5	9	
259	159		Miguel del Rosario Fuentes.....	Vitigudino.....	3	»	13	
260	160		Vicente Jiménez Sánchez.....	Castillejo de Martín Viejo.....	2	7	24	
261	161		Simón López Gosálvez.....	Candelario.....	2	6	16	
262	162		Gil Robles Martín.....	Villanueva del Conde.....	2	6	9	
263	163		Angel Cuadrado Herrero.....	Valdelosa.....	1	11	26	
264	164		Angel Gil Fernández.....	Miranda del Castañar.....	1	6	15	
NOTA. Los Maestros que á continuación se expresan no figuran clasificados porque no han remitido sus hojas de servicios, ó porque han entrado en ejercicio con fecha posterior al 31 de Diciembre de 1892.								
265	165		D. Luciano Martín.....	Calzada de Béjar.....	»	»	»	
266	166		Enrique Polo.....	Gallegos de Argañán.....	»	»	»	
267	167		Sinforiano Mancebo.....	Babilafuente.....	»	»	»	
268	168		Bias García.....	Espino de la Orbada.....	»	»	»	
269	169		Nemesio Sánchez Martín.....	Mogarras.....	»	»	»	
270	170		Bernardo Macedo.....	Los Santos.....	»	»	»	
271	171		Jaime Marcazó.....	Encinasola de los Comendadores.....	»	»	»	
272	172		Marcelino Martín.....	Fregeneda.....	»	»	»	
273	173		Crisanto Martín.....	Villavieja.....	»	»	»	

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.

Ignorándose el paradero de D. Andrés Martínez Nieto, Interventor que fué de esta Delegación, se hace público por medio de este anuncio con objeto de que se presente en estas oficinas ó manifieste su domicilio para enterarle de una disposición dictada por la Dirección general del Tesoro público en 17 del presente mes en el expediente de reintegro que se sigue contra dicho señor y otros funcionarios.

Santander 22 de Septiembre de 1894.—Manuel Páez Blanco. 2539—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de Don Gabriel Sánchez de Alarcón para que en el término de diez días comparezcan ante esta Delegación de Hacienda á fin de notificarles los cargos que les resultan del expediente de alcances seguido á su representado, con arreglo á lo que previene el art. 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Sevilla 28 de Septiembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, F. Gómez de la Torre. 2542—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

No habiendo comparecido ante esta Delegación D. Manuel Valdés, heredero de D. Jerónimo Valdés, como responsable subsidiario del alcance contratado por D. Antonio Merchán, estanquero que fué de la plaza del Ayuntamiento de esta capital, por haber intervenido en el expediente originario de la fianza de éste, á pesar de haber sido citado al efecto por medio de los oportunos edictos insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de 5 y 6 de Julio último respectivamente, esta Delegación, con fecha de hoy, y con arreglo á lo que determina el art. 125 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, ha acordado declarar en rebeldía al expresado D. Manuel Valdés, y que se publique además esta declaración en los respectivos periódicos oficiales.

Toledo 24 de Septiembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, P. O., José Viñas. 2544—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Granada.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos del contratista de obras públicas que fué en esta provincia D. Rafael García Morillo, para que en término de diez días se presenten en esta oficina á justificar el pago de la contribución industrial correspondiente al libramiento de pesetas 7.623'41 que percibió de la Tesorería de Hacienda de la misma en Febrero de 1881, ó á verificarlo; en la inteligencia que de no hacerlo así incurrirán en responsabilidad por los perjuicios que se originen en el expediente que para el reintegro del importe de dicha contribución ha de incurrirse.

Granada 1.º de Octubre de 1894.—El Interventor de Hacienda, Evaristo Marco. 2482—M

Administración especial de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja sucursal en concepto de necesarios á favor del Ayuntamiento de Aya por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, se previene á la persona ó personas en cuyo poder se hallen se sirvan presentarlos en esta oficina, debiendo hacerles presente que dichos resguardos quedarán nulos y sin valor ni efecto alguno pasados que sean dos meses desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con arreglo al art. 41 del vigente reglamento provisional.

Relación de los resguardos extraviados.

Fecha del ingreso, 21 de Diciembre de 1863; números 135 de entrada y 53 de registro; su importe, 6 escudos 774 milésimas.

Fecha del ingreso, 21 de Diciembre de 1863; números 136 de entrada y 54 de registro; su importe, 106 escudos 717 milésimas.

Importe total, 113 escudos 491 milésimas.
San Sebastián 2 de Octubre de 1894. 2549—M

Habiéndose extraviado cuatro resguardos talonarios expedidos por esta Caja sucursal en concepto de necesarios á favor del Ayuntamiento de Mondragón por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, se previene á la persona ó personas en cuyo poder se hallen se sirvan presentarlos en esta oficina, debiendo hacerles presente que dichos resguardos quedarán nulos y sin valor ni efecto alguno pasados que sean dos meses desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con arreglo al art. 41 del vigente reglamento provisional.

Relación de los resguardos extraviados.

Fecha del ingreso, 21 de Diciembre de 1863; números 110 de entrada y 28 de registro; su importe, 4 escudos 572 milésimas.

Fecha del ingreso, 21 de Diciembre de 1863; números 111 de entrada y 29 de registro; su importe, 33 escudos 761 milésimas.

Fecha del ingreso, 21 de Diciembre de 1863; números 112 de entrada y 30 de registro; su importe, 4 escudos 987 milésimas.

Fecha del ingreso, 21 de Diciembre de 1863; números 113 de entrada y 31 de registro; su importe, 20 escudos 781 milésimas.

Total, 64 escudos 101 milésimas.
San Sebastián 2 de Octubre de 1894. 2550—M

Administración de Hacienda de la provincia de Tarragona.

Ignorándose el paradero de D. José Solanas Vallvé, vecino que fué de Constanti y Presidente de la Sociedad La Ilustración Constantinesca, al que por esta Administración se le sigue expediente por defraudación á la renta del Timbre del Estado, por medio de este periódico oficial, para que llegue á su conocimiento, se hace público que la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, con fecha 2 de Abril de 1894, ha comunicado á la Delegación de Hacienda de esta provincia la Real orden fecha 5 de Marzo del mismo año, por la que se designa al citado Solanas Vallvé la relevación de

previo pago de una multa de pesetas 4.090 en dicho expediente para la alzada que intentó del fallo del mismo en primera instancia.

Y se le previene que si en el término de treinta días, á contar de la fecha siguiente á la de la publicación del presente aviso no hiciere en esta Administración el ingreso de la citada multa, se declarará perdido el recurso y firme el fallo condenatorio, incoándose el procedimiento ejecutivo para su cobro.

Tarragona 2 de Octubre de 1894.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello. 2552—M

Obispado de Orihuela.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Septiembre último, se ha señalado el día 29 de los corrientes, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria de la iglesia parroquial de Guardamar, en esta diócesis, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 5.096 pesetas.

La subasta se celebrará ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiéndose consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 254 pesetas 80 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877.

Orihuela 3 de Octubre de 1894.—Juan, Obispo de Orihuela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de los corrientes, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Guardamar, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 509—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Madrid Alcaía.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del corriente mes, se ha señalado el día 30 del actual, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria de las fachadas del Palacio Episcopal de esta Corte, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 9.682 pesetas y 76 céntimos.

La subasta se celebrará en la Vicaría eclesiástica, piso segundo, y en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 484 pesetas y 13 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme lo dispuesto por Real decreto de 28 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Madrid 8 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, Alejo Izquierdo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria de las fachadas del Palacio Episcopal de esta Corte, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 510—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Carrión.—Pedro Girón, calle Mayor, 21, fonda.
Santander.—José Romier, Corredera Alta, 3, segundo.
Algeciras.—Félix Moracho, Valverde, 13.
Alcalá Henares.—Concha Luega, Montera, 10, segundo.
Escorial.—Rufina Roldán, Fuencarral, 16.
Manila.—Osorio.
Alt Rohlau.—Miguel Wall.
Játiva.—Emilia Sánchez de Manzano, Cava Baja, 29, tercero.
Cieza.—José Abarzuza, San Jerónimo, 28.

NORTE

Escorial.—Miguel Isaac, Palma Baja, 10.
Santander.—José Romier, Corredera Alta, 3, segundo.
Barcelona.—Leopoldo Saicedo, Fuencarral, 154.
Estella.—Juan Lasso, plaza Dos de Mayo, 3.

ESTE

Ferrol.—Alcalá, 91, segundo.
Belmonte.—Francisco Linares, Ayala, 28.
Tineo.—Rosario Rodríguez, Jorge Juan, 12.
Madrid 9 de Octubre de 1894.—El Jefe del Cierre, R. Merino.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Seseña (Toledo).

En el expediente que se sigue en esta Alcaldía con motivo de descubiertos y débitos á favor del Tesoro público por concepto de cuota de consumos del año 1890 91, resulta responsable D. Anselmo Hernández y Laguna, Depositario que fué del Ayuntamiento, y que hoy es vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Jardines, núm. 18, cuarto segundo, por la cantidad de 3.647 pesetas 40 céntimos, de cuya cantidad el Ayuntamiento le ha declarado responsable, con más el 6 por 100 de demora y pago de costas; y como á pesar de haberse dirigido dos exhortos al Excmo. Sr. Alcalde de la villa y Corte de Madrid con el fin de que dicho D. Anselmo fuese citado y notificado, esto no ha tenido lugar por no ser hallado en su domicilio, se le notifica, cita y emplaza por medio de la presente, para que en el término de diez días, contados desde el en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID, si no comparece á satisfacer la indicada cantidad de 3.647 pesetas 40 céntimos, el 6 por 100 de demora y costas causadas en este expediente, se procederá contra dicho deudor por la vía ejecutiva de apremio al embargo de bienes de su propiedad, suficientes á cubrir dichas cantidades; en la inteligencia que en adelante, si no comparece, continuará el expediente hasta su terminación, sin volver á citarle, notificarle ni emplazarle; pues así todo lo tiene acordado el Ayuntamiento de esta villa.

Seseña 2 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Justo Gabriel. 2548—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

HABANA

D. Agustín Costa Badía, Capitán graduado, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, número 75, y Juez instructor del mismo.

Hallándose instruyendo expediente judicial contra el soldado de la primera compañía del segundo batallón y regimiento Ricardo Cellado Moreno por la falta grave de deserción simple, hijo de José y de Hilaria, natural de Madrid, de veintitrés años y nueve meses de edad, de oficio zapatero, y sus señas son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos claros, nariz afilada, barba nacida, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, con las señas particulares de cicatrices de feticulos en ambos brazos, cuyo paradero se ignora;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del mismo, se presente en este Juzgado á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), por quien administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca de dicho individuo, y en caso de ser habido lo remitan á la Autoridad competente, y á disposición del Juzgado que suscribe.

Y para que tenga la presente la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Madrid.

Habana 3 de Agosto de 1894.—Agustín Costa.—Por su mandato, el Secretario, Pablo Solé. 2488—M

D. Francisco Martín Sánchez, segundo Teniente del primer batallón del regimiento Infantería de Isabel la Católica, número 75, y Juez instructor del mismo en expediente que por falta grave de deserción me halló instruyendo contra el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del expresado regimiento, Francisco Chavoli Folquet.

Hago saber que en dicho procedimiento del dictado auto de prisión contra el procesado, hijo de José y Teresa, natural de Tarragona, provincia de ídem, mayor de edad, soltero, labrador, sus señas son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y cuyo paradero se ignora, para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de ésta, se presente á la Autoridad militar del punto donde se encuentre; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del ya expresado individuo, procedan á constituirlo en prisión y á mi disposición.

Habana 10 de Agosto de 1894.—Francisco Martín.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Aparicio. 2490—M

LERIDA

D. Juan Alfaro y Espada, Comandante de Infantería y Juez instructor de un expediente, en virtud de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar.

Hago saber que en el expediente mandado instruir por disposición del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército, de fecha 5 de los corrientes, para acreditar si Serapio Royo Francés, individuo del somatén del pueblo de Alcarraz, de esta provincia, ha contraído méritos bastantes para ingresar en la Orden civil de Beneficencia, aparece el hecho siguiente:

En la tarde del día 28 de Mayo del corriente año, y hallándose Serapio Royo Francés en un taller de carpintería que tiene situado frente á la presa del molino harinero que posee en el indicado pueblo el Sr. Duque de Solferino, llegaron á sus oídos las voces de «socorro», lanzadas por María Pelegrí, que estaba lavando ropa en el agua de la presa. Que el citado Royo llegó corriendo al sitio donde estaba la lavandera, y enterado por ella de que se había caído en la misma la niña Carmen Montoy, se arrojó al agua vestido como estaba, y después de sumergirse varias veces y de registrar el lecho de la presa en los distintos puntos que aquella le indicaba, consiguió, aunque á costa de grandes esfuerzos y con exposición de su vida, extraer del fondo del agua á la infelicitada, á quien desde luego creyeron cadáver, y la cual, arrastrada por la fuerza de atracción de la vertiente, se hallaba ya próxima á la compuerta por donde se precipita el agua á una altura de tres metros, y por la que hubiera sido lanzada y tri-

turada por la maquinaria del molino á poco más que el señor Royo hubiera retardado su auxilio. Que el referido señor, después de arrastrar á la niña Carmen á la orilla de la presa y sin cuidarse de sí para nada, la prestó sus auxilios, haciendo cuanto pudo, hasta conseguir que arrojara gran cantidad de agua, evitando así la asfixia, y que como consecuencia del baño y de las violentas impresiones que experimentó en la operación de salvamento de la indicada niña tuvo un catarro pulmonar que le obligó á guardar cama por espacio de cinco ó seis días.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á fin de que se arregle á la preceptuado en el art. 5.º del reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857, las personas que tengan que hacer alguna declaración ú objeto á respecto á este hecho, puedan presentarse á exponerlas en este Juzgado, plaza de San Juan, núm. 35, tercero, todas los días hábiles de ocho de la mañana á seis de la tarde, y dentro del plazo de diez días, que empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Lérida á 13 de Septiembre de 1894.—Juan Alfaro. 2492—M

LINEA

D. Rafael García Casero, primer Teniente de Infantería, segundo Ayudante de plaza y Juez instructor de la causa que se sigue en este Juzgado contra el paisano Manuel Ruiz Rubio, por el delito de insulto y agresión á fuerza armada.

Por la presente cito, llamo y emplazo al paisano Manuel Ruiz Rubio, cuya filiación y demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, donde se tramita la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo marcado se sustanciará el proceso en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de dichas Autoridades ó cualesquiera otra, practiquen cuantas pesquisas estén á su alcance para la busca, captura y remisión á este Juzgado de dicho individuo y á mi disposición con la seguridad debida; pues así lo he acordado en diligencia de hoy.

Linea 25 de Agosto de 1894.—Rafael García Casero. 2491—M

MAHÓN

D. José Blaya y Raqué, Capitán Ayudante del octavo batallón de Artillería de plaza y Juez instructor del expediente que se sigue de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito en averiguación del paradero del artillero segundo del expresado batallón, Mariano Fernández Gálvez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Mariano Fernández Gálvez, artillero segundo del octavo batallón de Artillería de plaza, natural de Villanueva del Grao, provincia de Cádiz, hijo de José y de Ana, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca pequeña, color sano, frente chica, aire bueno, estatura un metro 725 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Artillería de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten del expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general se le sigue.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido artillero Mariano Fernández Gálvez, y en caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Artillería de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Mahón á 15 de Septiembre de 1894.—José Blaya. 2512—M

D. José Blaya Raqué, Capitán Ayudante del octavo batallón de Artillería de plaza.

Hago saber que interesante para la resolución del expediente que con motivo del fallecimiento ab intestato del primer Teniente que fué de este batallón D. Fernando Castro Arizcum, ocurrido el día 6 de Mayo próximo pasado, me halla instruyendo, conocer el domicilio de su señora madre Doña Carlalampia Arizcum Flores, por el presente requiero á la citada señora y á los hermanos del difunto para que lo manifiesten á este Juzgado.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se inserta el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma provincia.

Dado en Mahón á 19 de Septiembre de 1894.—José Blaya. 2495—M

Juzgados de primera instancia,

ALBACETE

D. Quirico Barrio y Sáiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Luis Berlín, empleado que ha sido en la ambulancia de Correos, vecino de Madrid, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración en causa sobre sustracción de valores de un pliego certificado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Albacete á 1.º de Octubre de 1894.—Quirico Barrio.—Por su mandato, Leandro Escribano Molina. J—6159

ALICANTE

D. Manuel Renán y López, interinamente Juez de instrucción de este partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de hurto frustrado contra Antonio Esteve Zamorano, hijo de Antonio y de María Josefa, natural y vecino de Sevilla, habitante en la calle del Canario, núm. 4, de diez y siete años de edad, soltero, comerciante ambulante, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del re-

ferido sujeto, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Sevilla y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 29 de Septiembre de 1894.—Manuel Renán.—Por su mandato, Primitivo Pérez. J—6160

ALMADÉN

D. Manuel López Corchado, Juez de instrucción interino de esta villa de Almadén y su partido.

Hago saber que en la causa que pende en este Juzgado y por la actuación del que refrenda contra Gabino Rodríguez Nagrales y otro sobre hurto, se ha dictado auto declarando terminado el sumario; y como en la actualidad se ignora cuál sea el paradero de dicho individuo, por virtud del presente se le emplaza para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en forma á usar de su derecho ante la Audiencia provincial de Ciudad Real; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Almadén á 4 de Octubre de 1894.—Manuel López Corchado.—Por su mandato, Tomás María Fernández. J—6161

ARCHIDONA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del escalamiento verificado en la noche del día 22 de Agosto último en la casa de D. Francisco Alba Pascual, vecino de Ricigordo, cuyo emplazamiento se hace por término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y detención de dichos autores, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dado en Archidona á 2 de Octubre de 1894.—José Oppelt.—Por mandato de S. S., Licenciado José Peña. J—6162

AVILÉS

D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Hipólito, D. José y Doña Prima Antonia Fernández y Suárez, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, á examinar las operaciones divisorias de la herencia de su finado tío D. José Suárez y Fernández, vecino que fué de San Martín de Laspra, Municipio de Castrillón, y en las cuales se hallan interesados en representación de su difunta madre Doña María Suárez y Fernández, y á oponer los reparos que crean procedentes á dichas operaciones, las que fueron practicadas, y para su aprobación presentadas á este Juzgado por D. José Muñiz y Fernández, vecino de esta villa, como albacea testamentario nombrado y facultado al efecto por dicho causante; pues en otro caso los pararán los perjuicios consiguientes; advirtiéndoles que mientras no se presenten serán representados por el que lo es del Ministerio fiscal en este repetido Juzgado.

Dado en Avilés á 4 de Octubre de 1894.—Antonio Casas.—El actuario, Federico Fernández Trapa. X—629

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Alberch y Comas, hijo de Ignacio y de Catalina, natural de Prenciá de Dalt, vecino de esta capital, viudo, jornalero, de cincuenta y nueve años, cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales para extinguir la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta por S. E. la Sala de lo criminal con sentencia de 2 de Septiembre de 1892 en causa sobre atentado á un agente de la Autoridad.

Igualmente encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca y captura del mencionado Alberch y Comas.

Dado en Barcelona á 28 de Septiembre de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandato de S. S., José de Esteve. J—6163

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Carreras Borrás, de cincuenta y ocho años de edad, casado, albañil, natural de Valls, vecino de Sabadell, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en méritos de la causa que sobre lesiones se le siguió en el extinguido Juzgado de San Beltrán; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido sea conducido á las cárceles á mi disposición.

Dado en Barcelona á 3 de Octubre de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandato de S. S., Ernesto Freixa. J—6164

D. José Ignacio Aragonés y Riera, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Cullaré y Cos, natural de Querol, de treinta años de edad, y José Cuyas Campanyá, natural de Sans, de treinta y cuatro años de edad, ambos vecinos de Barcelona, solteros, panaderos, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de extinguir la

condena que les ha sido impuesta en méritos de causa que se les instruyó sobre hurto; apercibiéndoles en otro caso con ser declarados rebeldes.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la captura de los citados sujetos y su conducción en su caso á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 3 de Octubre de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandato de S. S., Emilio Freixa. J—6165

BOLTAÑA

En virtud del presente y de lo ordenado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de 29 del finado Septiembre, en méritos de demanda de tercería de dominio en juicio declarativo de menor cuantía, instado por Tomás Buil Bistué, residente en la actualidad en la casa de Amparo de la ciudad de Barbastro, á frutos y á bienes sitios embargados por Antonio Lamuela Orós en autos ejecutivos contra Ramona Vilos Andrea y sus hijos José y María Pera Vilos, se confiere traslado de dicha demanda á Antonio Lamuela Orós y José Pérez Vilos, que se dicen ausentes en ignorado paradero, emplazándoles para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en los expresados autos, personándose en forma, para evacuar aquél traslado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Boltaña 1.º de Octubre de 1894.—El Escribano, Eladio Nuñez. 511—P

CADIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Fernando Orellana, natural del Gastor, vecino de Paterna, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, con objeto de que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la cárcel de este partido á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta capital á mi disposición del referido Fernando Orellana.

Dada en Cádiz á 2 de Octubre de 1894.—Rafael Bethencourt.—Francisco Carmelo. J—6166

CASTROPOL

D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de la villa y partido de Castropol.

Hago saber que habiendo ejercido el cargo de Registrador interino de la propiedad de Grandas de Salime, en este partido, D. José Antonio de Azcarate y García, cesó en el desempeño del mismo.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente quinto edicto.

Dado en Castropol á 1.º de Octubre de 1894.—C. González.—El Secretario de gobierno, P. O., Enrique Murias. J—6167

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de Córdoba y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Antonio, conocido por el Alpargatero, ignorándose todas las demás circunstancias personales, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, plazuela de la Compañía, núm. 7, con el fin de recibirle la correspondiente declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 4 de Octubre de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Luis Ramirez. J—6168

CORIA

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita al testigo Santiago Paule Alonso, vecino de Pozuelo, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, y que últimamente ha residido en el establecimiento provincial de Beneficencia de la capital de Cáceres, como pobre acogido en el mismo, para que el día 2 de Noviembre próximo comparezca á las once de su mañana ante la Excmo. Audiencia territorial de Cáceres y Relatoría Secretaría de D. Publio Hurtado; para que asista como testigo al juicio oral que habrá de tener lugar en la causa contra Tomás Gómez Simón y otros por robo de melones y sandías; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en las responsabilidades que la ley establece.

Dado en Coria á 4 de Octubre de 1894.—Juan Hidalgo.—Por su mandato, Nicomedes Hurtado. J—6232

CHIVA

D. Ramón María Emo y Rodrigo, Juez instructor de Chiva y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á cuantas personas puedan dar noticias y antecedentes sobre el nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias de un hombre al parecer pordiosero, cuyo cadáver se encontró en la tarde de ayer en el término municipal de esta villa; partido de Puente Cerezo, sobre el que no se encontró documento alguno, y cuyas señas son: de unos sesenta años de edad, pelo entrecano, estatura un metro 65 centímetros, le faltaba el diente incisivo superior derecho de enmedio, y vestía chaqueta negra de lana, chaleco de lana formando cuadros, pantalón de lona azul de algodón, medias y los pies descalzos, si bien cerca de él se hallaron unas alpargatas de esparto viejas y un saco de tela á cuadros encarnados y blancos lleno de mendrugos de pan, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan con tal objeto ante este Juzgado, prestando con ello un señalado servicio á la administración de justicia.

Chiva 29 de Septiembre de 1894.—Ramón María Emo.—Francisco Cervera. J—6169

ECIJA

Por el presente hago saber que á principios del pasado mes de Julio fué sustraída en terrenos de la casilla de Chispas, término de esta ciudad, á Domingo Escamilla Pérez, una

yegua torda romera, habada, sin hierro, cerrada y rayana á la marca, y en providencia de hoy se ha acordado la publicación del presente, por el que se ruega á las Autoridades de la Nación y policía la busca de la citada caballería, y caso de ser habida será puesta á la disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Eceja á 1.º de Octubre de 1894.—Manuel González Quintana.—El Secretario, Jiménez Muñoz.

J—6170

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á las personas que en la noche del 20 de Agosto último penetraron en los patios de Julián Muñoz Fernández, natural de Lora de Estepa, rompiendo una tapia y robando cuatro cerdos de la propiedad de aquél, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que los resultan en el sumario que con tal motivo instruyo; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer se proceda á la busca de indicados cerdos, y caso de ser habidos se ocupen y remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Estepa á 2 de Octubre de 1894.—Vicente Chervás.—Jose Peña.

Señas de los cerdos.

Cuatro cardos, dos hembras, negras, con las orejas derechas despuntadas, y los otros dos machos, como de año y medio, capados y sin señas particulares.

J—6171

GUADIX

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Amarena Peralta, vecino de esta ciudad, habitante calle del Horario, y mayor de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de que se ratifique en la denuncia que interpuso en 24 de Julio último sobre falsedad contra D. Antonio González y D. Antonio Hernández y ofrecerle el sumario que con tal motivo se instruye, cuyo término empezará á contarse desde el siguiente día de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; bien entendido que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 27 de Septiembre de 1894.—Eugenio Carrera.—Por mandado de S. S., Carlos Gámez.

J—6172

HELLIN

En virtud de providencia dictada en este día por el señor D. Juan Bautista Valcárcel y Velasco, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido, por gozar de licencia el propietario, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial, se ha acordado citar á Manuel Rincón Martínez, Emilio Martínez Cortés y Francisco Moreno Campillo, vecinos de esta villa; á Agustín María López, vecino de Lugo, y al conocido por el tío Guzmán, p-sadero y vecino de Jumilla, y cuyo paradero de los cinco se ignora, para que en el día 17 del mes actual, y hora de las nueve de su mañana, comparezcan ante dicha Audiencia provincial de Albacete á declarar como testigos en el acto del juicio por jurados de la causa seguida sobre robo y homicidio contra Manuel Castro Pérez; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Hellín 6 de Octubre de 1894.—V.º B.º=Valcárcel.—El actuario, Francisco Baena.

J—6236

INCA

En los autos juicio de testamentaría á bienes de la difunta Doña Francisca Reigo y Beltrán, promovidos ante el Juzgado de primera instancia de este partido, y escribanía hoy á mi cargo, por D. Pedro Juan Orell Reigo, por el Procurador D. Rafael Payerás, mediante escrito de 25 de Septiembre del año próximo pasado, se renunció la representación del referido D. Pedro Juan Orell Reigo en los citados autos y en todas sus incidencias, y en su virtud recayó la providencia siguiente:

«Inca 9 de Julio de 1894.—En vista de la notificación contenida en el anterior testimonio, y proveyendo al escrito del Procurador Payerás de 25 de Septiembre del año último, se le tiene por desistido de la representación de D. Pedro Juan Orell que ostentaba en estos autos, lo cual se hará constar en las piezas separadas dimanantes de los mismos; y como consecuencia se señala el término de quince días, dentro de los cuales podrá personarse de nuevo dicho interesado por medio de otro Procurador, si así le conviniere; y para la oportuna notificación al mismo, expídase exhorto al Juez de primera instancia Decano de Málaga, de oficio y sin perjuicio del reintegro, debiendo desde ahora, mientras transcurre el referido plazo, quedar en suspenso, así estos autos como sus piezas separadas, en las cuales también se hará constar la suspensión.

Lo mandé y firma S. S.—Doy fe.—G. Blanco.—Ante mí, Miguel Sampol.»

Expedido el exhorto acordado para la notificación de la providencia inserta al mencionado D. Pedro Juan Orell Reigo, que habitaba en la casa núm. 10, calle de San Juan de Letrán, de la ciudad de Málaga, fué devuelto sin haber podido hacerse la notificación que constituía su objeto por haber mudado de habitación el propio D. Pedro Juan, é ignorarse su paradero; y en su consecuencia, mediante providencia fecha 17 del actual, queda acordado que la mencionada notificación se haga al indicado D. Pedro Juan Orell por medio de la presente, á quien parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Inca 21 de Septiembre de 1894.—Miguel Sampol.

512—P

MADRID—AUDIENCIA

En el juicio declarativo de mayor cuantía que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, y escribanía del Licenciado D. Diego Lozano, siguió primeramente el Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Retortillo y después, por fallecimiento de éste y como cesionarios de parte de sus derechos, D. José de la Cuesta Santiago y otros, con la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 30 de Julio de 1894, el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte; habiendo visto los presentes autos acumulados de juicio civil ordinario que se han seguido entre partes, de la una, y como uno de los demandantes, primeramente el Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Retortillo, Conde de Almaraz, vecino de Madrid, representado en un principio por el Procurador D. Antonio Bendicho y después por D. Luis Lumbrales, y defendido por el Letrado D. Germán Gasmazo, y por fallecimiento del Sr. Retortillo, y como cesionario de parte de los derechos de éste, seguidos después por D. José de la Cuesta Santiago, vecino de Valladolid, D. Manuel de Ibarra y Cruz, D. Juan Antonio Coghén y Llorente, D. José Antonio Retortillo y Diez, vecinos de Madrid, y D. José Sagristán Estival, vecino de Valladolid, todos mayores de edad, representados por el Procurador D. Luis Soto y Hernández y defendidos por el Letrado D. M. Cervino, instados igualmente estos autos primero, y también como demandante, por D. Enrique Esteban y Pérez, Director de la Compañía de los ferrocarriles extremeños, representado también en un principio, antes de la acumulación, por el Procurador D. Antonio Bendicho, defendido por el Letrado D. Ricardo Guillerna, seguidos también con esta misma personalidad de la Compañía de los extremeños á nombre de D. José de la Cuesta Santiago, como representante de esta misma Compañía, en liquidación, personado éste con el mismo Procurador D. Antonio Bendicho y defendido por el Letrado D. Sixto Pérez Calvo, y de otra parte, y como demandada, la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, representada en un principio por el Procurador D. Manuel Ordóñez, y actualmente por su compañero D. José de Castro y Quesada, y defendida primeramente por el Letrado D. Alfonso González, después por D. Santos Isasa y actualmente por D. Luis Díaz Cobeña, en cuyos autos, sobre pago de pesetas, se encuentran en rebeldía los hijos del que fué demandante, D. Francisco de Paula Retortillo, que, citados, no han comparecido; y.....

Visto las disposiciones legales citadas, el art. 633 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás de aplicación;

Fallo que, por los hechos y fundamentos anteriormente expuestos, debo declarar y declaro: primero, que el coste real y efectivo, incluyendo los gastos de administración de las obras ejecutadas en la construcción de la línea férrea de Mérida á Sevilla (Tocina) por D. Francisco de P. Retortillo, asciende á la suma de 13.750.000 pesetas, y en su virtud que debo condenar y condeno á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante al pago de esta suma á los causahabientes y herederos de dicho Sr. Retortillo, sirviendo de abono á la Compañía demandada, como parte de esta cantidad, las sumas que entregó al Sr. Retortillo por cuenta de estas obras; segundo, que asimismo debo condenar y condeno á la dicha Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante á que abone á dicha representación del Sr. Retortillo el interés legal del 6 por 100 desde la fecha de la incoación de esta demanda por el saldo que como diferencia resulte entre las mencionadas cantidades recibidas á cuenta por el Sr. Retortillo y la suma de 13.750.000 pesetas á que asciende el coste real y efectivo de las obras; tercero, que debo de absolver y absuelvo á la misma Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante de la demanda deducida contra ella por la Compañía de los ferrocarriles extremeños, en liquidación, en todos los extremos que comprende; cuarto, que debo de condenar y condeno á dicha Compañía de los ferrocarriles extremeños y á los causahabientes y herederos de D. Francisco de Paula Retortillo á que por mitad cada uno, ó sea la Compañía de los extremeños y la representación del Sr. Retortillo, reintegren á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante de las sumas que esta Compañía justifique haber abonado, originadas de cualquiera de los nueve motivos de reconvenición disueltos en estos autos; quinto, á que respecto de los cuatro billetes de libre circulación que disfruta el Conde del Alamo, abonon por mitad cada una de las personalidades reconvenidas la suma que en la ejecución de sentencia se determine lo que importa este gravamen; sexto, á que la Compañía de los extremeños y la representación del Sr. Retortillo dejen libre de toda inscripción, anotación, embargo ó cualquiera otro gravamen que aparezca en los Registros de la propiedad sobre la línea férrea de Mérida á Sevilla, hasta que quede completamente libre de toda carga que se refiera á los dichos nueve motivos de reconvenición; entendiéndose que si los reconvenidos optan por cancelar la carga de los cuatro billetes del Conde del Alamo, no tendrá efecto lo mandado anteriormente, bajo el núm. 5 de esta parte dispositiva; séptimo, á que abonon también de por mitad á la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, el interés legal del 6 por 100 por las sumas que esta Compañía haya abonado y en lo sucesivo tenga que abonar por causa de los nueve motivos de reconvenición, cuyo interés del 6 por 100 se contará desde la fecha de la entrega de cada una de las sumas desembolsadas por dicha Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante; y octavo, á que abonon las tres representaciones en el pleito, por terceras partes, las costas comunes y las del auto para mejor proveer; y en cuanto á las hechas á instancia de cada una, no se hace especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.—Laurentino Ocampo.

Publicada dicha sentencia en el mismo día de su fecha, se ha acordado hacer saber la misma á los herederos de Don Francisco de Paula Retortillo, que están rebeldes en dicho juicio, por medio del presente edicto, para que si lo crean conveniente á su derecho puedan interponer contra aquella los recursos que procedan.

Madrid 7 de Septiembre de 1894.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, Licenciado Diego Lozano.

X—630

En el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de D. Crisóstomo Villanueva y Errea y otros para litigar en expediente de declaración de herederos ab intestato de Doña Vicenta Errea y Lapeña, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Agosto de 1894, el Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal é interino de primera instancia de este distrito de la Audiencia de esta Corte; habiendo visto esta demanda incidental de pobreza, seguida entre partes, de la una D. Crisóstomo y Doña Dominica Villanueva Errea; D. Juan Villanueva Esquivot, como representante legal de sus hijos D. Nicolás, Doña Martina y D. Faustino Villanueva Errea, el primero mayor de edad, casado, cucharero, vecino del lugar de Mezquiroz, en el valle de Erro; la segunda casada, también mayor de edad, dedicada á sus labores, vecinos de Iraizoz, en donde habita con su marido Antonio Lizaso y Olaiz, y el tercero mayor de edad, viudo, cucharero, representados todos por el Procurador D. Ricardo de Murguialday y Cobeña y defendidos por el Letrado D. Miguel Irigaray; de otra parte

Doña Catalina, D. Manuel Antonio, D. Pedro Fermín, D. Valentín y Doña Martina Errea y Lapeña, mayores de edad, casados los tres primeros, soltera la Doña Martina y viuda la Doña Catalina, representados por el Procurador D. Manuel de Diego y Lara, defendidos por el Letrado D. Juan Villanueva Gómez; de otra parte Doña Severiana, Doña Antonia y D. Bernabé Carrica y D. Juan Carrica, éste como padre de su menor hijo D. Manuel Carrica y Errea; estos cuatro últimos en rebeldía, y de otra parte, el Sr. Abogado del Estado, en representación de los derechos de éste, sobre que se declare á los cinco primeros pobres en el sentido legal de la palabra para litigar con los demás en el expediente de declaración de herederos ab intestato de Doña Vicenta Errea Lapeña; Fallo que debo declarar y declaro á D. Crisóstomo, Doña Dominica, D. Nicolás, D. Faustino y Doña Martina Villanueva y Errea pobres en el sentido legal de la palabra para litigar en el ab intestato de su tía Doña Vicenta Errea y Lapeña, en el que los tres últimos, como menores de edad, están representados por su padre D. Juan Fermín Villanueva Esquivot, y con opción á los beneficios que la ley concede á los que se encuentran en dicho caso, si bien con la obligación que la misma ley impone á los que son declarados pobres.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, sin hacer expresa condenación de costas.—Vicente Martín Cereceda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, hallándose celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado, en Madrid día de su pronunciamiento, de que doy fe.—Ante mí, Pedro López.»

Madrid 2 de Octubre de 1894.—V.º B.º=Gullón.—El actuario, P. H., Licenciado Julio López.

514—P

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de este Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Granges Brigadas, hijo de Jaime y de Vicenta, natural y vecino de Madrid, casado, del comercio, de veintidós años de edad, con instrucción, que habitó en la calle de Ayalá, 16, y cuyas demás circunstancias, domicilio ó paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia en el sumario que se instruyó contra el mismo y otros por estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habido, del referido Manuel Granges, que se presume se halle en esta Corte.

Dada en Madrid á 3 de Octubre de 1894.—Mariano Pozo. El actuario, Licenciado Severiano de Mázorra.

J—6173

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en virtud de providencia dictada con fecha 4 del actual en los autos ejecutivos seguidos por D. Félix Condé y Garrote contra D. Pedro Sanz y Sopena, sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa sita en esta capital, afueras de la puerta de Segovia, en la Cuesta de las Descargas, esquina á la calle de Algeciras, por donde tiene la entrada, señalada con el núm. 1 provisional; linda al Norte con la calle de Algeciras; al Este con la Cuesta de las Descargas; al Sur solar de D. Francisco de Paula Retortillo, y Oeste solar de D. Agustín Mendizábal; tiene una superficie de 4 795 pies y 22 décimas, y está tasada en 76 723 pesetas 52 céntimos.

Se hace saber que el remate tendrá lugar el día 6 de Noviembre venidero, á la una de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1, calle del General Castaños; que la subasta es por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 del importe de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor dado á la finca, con la rebaja indicada; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con dicha rebaja, y que los títulos de propiedad, suplidos por certificación dada por el Sr. Registrador, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario para cuantos deseen examinarlos, no admitiéndose después del remate reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Madrid 5 de Octubre de 1894.—V.º B.º=Ramón Barroeta.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oría.

X—626

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en la causa criminal seguida en este Juzgado contra Francisco Fortillo Mottun por falsedad, se cita y llama á Catalino y Catalina Carrascosa, que han tenido su domicilio en la calle del Barquillo, núm. 5, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en la referida causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Octubre de 1894.—V.º B.º=Luis María de Mesa.—El actuario, Justo Navarro.

J—6174

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en incidente de pobreza promovido por los herederos de D. Jaime Rodríguez Sierra para litigar con Doña Eusebia de Pablo, hoy en estado de ejecución de sentencia, se saca á pública subasta por tercera vez, sin sujeción á tipo y por término de veinte días, la mitad proindiviso de un solar sito en esta Corte y su calle del Amparo, antes de la Comadre de Granada, señalado con el núm. 9 antiguo, 91 moderno, de la manzana 53, que linda por el Norte con la casa núm. 89 moderno de la calle del Amparo, propiedad de D. Isidoro Villota, y con la número 8 de la calle de Valencia, propiedad de D. Manuel Rades; al Este ó testero con la última casa ya nombrada y con el núm. 10 de la misma calle de Valencia, propiedad de dicho Sr. Rades; al Sur con la casa señalada por la calle del Barranco de Embajadores con el núm. 2 y con el 93 por la del Amparo, propiedad de D. Manuel González, y al Oeste con la vía pública, calle del Amparo; comprende todo el solar una superficie plana de 7.224 pies cuadrados y cinco octavos de otro, ó sean 561 metros y un decímetro, y ha sido tasado en 36.123 pesetas 12 céntimos á rebajar cargas.

Su remate en el mejor poster tendrá lugar el día 6 de No-

viembre próximo, á la una de su tarde; y se previene que los títulos de propiedad, suplidos con certificación del Registro, quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario á los que quiera tomar parte en la subasta, cuyos licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor del inmueble que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 2 de Octubre de 1894.—V. B.º—El Juez interino de primera instancia, Emilio de Colmenares.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante. 513—P

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Blas Romero Sevilla, conocido por Pepa, de veintiséis años, hijo de Juan y de María, natural del pueblo de la Solana, provincia de Ciudad Real, el cual fué recluta disponible de la primera compañía del batallón depósito de Linares, número 95, en fecha 1.º de Mayo de 1888, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial* de esta provincia y *Diario oficial de Avisos*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otro instruyo por el delito de asesinato de Juan Chinión Baratas, alias Peruli, ocurrido en la noche del 13 de Julio de 1891 en la calle de la Paloma; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y prisión de mencionado procesado Blas Romero Sevilla, poniéndole á mi disposición en la prisión celular de esta Corte.

Dada en Madrid á 3 de Octubre de 1894.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Ramón Clemente y Lázaro. J—6175

MADRID—PALACIO

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictado en 6 del corriente en los autos instados por el Procurador D. Luis Lumberras, en nombre del Excmo. Sr. Gobernador del Banco Hipotecario de España, contra D. Emilio Valverde y Alvarez, sobre secuestro y posesión de una finca, hoy rescisión de una escritura de préstamo hipotecario, se saca á pública subasta dicha finca, que es la siguiente:

Una hacienda nombrada Caracola del Gallinero, en término de Vallecas, Registro de Alcalá de Henares, de 51 fanegas de labor, viñedos, frutales y erial, equivalentes á 17 hectáreas, 41 áreas y nueve centiáreas, lindando por el Norte la carretera de Arganda, en la que se construye el tranvía de las canteras; Sur el camino viejo de Arganda; Esta tierra de Doña Paz García, y Oeste otra de D. Antonio Hernández. Dentro de la primera existe una casa con cuadra, lagar y bodega, de unos 2 000 pies, y plantadas 20.000 vides, 400 olivos, 200 árboles frutales y un pozo de agua no potable, bajo el tipo de 10.000 pesetas; cuya subasta, que será doble y simultánea en este Juzgado y en el de primera instancia de Alcalá de Henares, tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Noviembre, y hora de las dos de su tarde; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquel tipo, y se abrirá nueva licitación entre los respectivos rematantes, si se hicieran dos ó más posturas iguales. Se advierte que los títulos de propiedad se suplirán por certificación del Registro de la propiedad, y que la finca sale á subasta sin este requisito; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo por que se anuncia el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el pago del precio en que se remate deberá hacerse por el comprador en efectivo, dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe.

Madrid 6 de Octubre de 1894.—V. B.º—El Juez de primera instancia, Antonio García.—El Escribano, Enrique González Bedmar. X—627

MARCHENA

D. Manuel Salvador Almeyda, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción del partido por enfermedad del señor propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, y de comparecencia en este Juzgado, á la persona que el 21 de Agosto último hurtó de los terrenos del cortijo de Mochales, término de Osuna, las caballerías que á continuación se expresan, así como á la que las tenga en su poder, cuyo término empezará á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen las más activas diligencias al fin indicado, y de averiguar su actual paradero, las pongan á disposición de este Juzgado, así como á sus tenedores si no justifican su legítima adquisición; pues en ello está interesada la administración de justicia.

Marchena 1.º de Octubre de 1894.—Manuel Salvador.—Por mandado de S. S., José Fabregat.

Señas.

Una burra platera, alzada regular, de cinco años, herrada en la cadera derecha.

Y una rucha rucía, oscura, de buena alzada, de quince meses, herrada en la cadera derecha, con un collar de correa y una cencerro pendiente del mismo. J—6177

MATARÓ

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción accidental de esta partido, en méritos de la causa criminal que se sigue sobre juego prohibido en el café de Clemente Rey, del pueblo de San Andrés de Llevaneras, por la presente se cita y llama á los sujetos tenidos al parecer por jugadores, que se conocen respectivamente por Melchor, Jaime y Viñas, dueño que fué el primero del Casino del Príncipe, de Barcelona, y dependiente del segundo del Casino del Bolsin de la propia capital, cuyos domicilios y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado, sito en la calle de D. Magin, núm. 5, piso primero, para prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo á la ley si no comparecen ó no manifiestan cuál sea su residencia actual. Mataró 25 de Septiembre de 1894.—José Castellás. J—6178

ORENSE

D. José Hermosilla de la Torre, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la sirvienta Manuela Fernández, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado para prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión, decretada en causa que se instruye sobre robo de dinero y prendas de ropa á D. Miguel Borrás, de esta vecindad; apercibida de que si no compareciere se la declarará rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Orense á 3 de Octubre de 1894.—José Hermosilla.

Señas de la que se cita.

Estatura regular, cara redonda y algo hoyosa de viruelas, de treinta á treinta y dos años de edad, más bien gruesa que delgada; viste traje de sirvienta. J—6180

OVIEDO

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Hevia y Huergo, de veintiocho años de edad, hijo de Gregorio y de Rita, soltero, dependiente de comercio, natural de Taraña, parroquia de Muñó, Concejo de Siero, que residió en la Habana, ignorándose actualmente su paradero, para que dentro de los veinte días siguientes al en que ésta se inserte en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia, y se fije en el local de este Juzgado, comparezca ante el mismo con el fin de prestar declaración de inquirir en causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega y encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del José María Hevia, conduciéndole, si fuese habido, á la cárcel fortaleza de esta capital y á disposición de este referido Juzgado.

Dada en Oviedo á 29 de Septiembre de 1894.—Bernardino Ascaso.—Por el actuario Vázquez, Guillermo Nieto. J—6181

POZOBLANCO

D. José Caballero Cabrera, Licenciado en la Facultad de Derecho, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un gitano de las señas que al final se expresarán, que se cree sea hijo del procesado Rafael Fernández Bermúdez y su esposa Juana Vargas, vecinos de Torredonjimeno, y se llama Juanico, el cual abandonó esta población el día 26 del actual, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo por el delito de esta contra el referido Rafael Fernández Bermúdez; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de referido gitano, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las convenientes seguridades; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Pozoblanco á 28 de Septiembre de 1894.—José Caballero.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Señas del gitano.

Un tal Juanico, delgado, bajo, rubio, sin bigote ni barba, como de quince años, usa blusa á cuadros blancos y pantalón claro. J—6182

PUENTE CALDELAS

D. José López Bonillosa, Juez de instrucción accidental de Puente Caldeas.

Hace saber que en este Juzgado, y Secretaría del autorizando, se instruye sumario criminal sobre incendio de dos almieres de centeno pertenecientes uno á Jorge Rodríguez y otro á Rosa Garrido Saborido, casada con Manuel Prado, vecinos todos de la parroquia de San Jorge de Sacos, término de Cotovad, en este partido; y como de antecedentes resulte que el referido Manuel Prado se halla ausente en el Brasil, pero en ignorado paradero, se acordó en providencia del día de hoy ofrecerle dicho sumario á medio del presente edicto, para que dentro del término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á manifestar si quiere ó no ser parte en el mismo y si acepta ó renuncia la indemnización civil que pudiera corresponderle; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en la villa de Puente Caldeas á 2 de Octubre de 1894.—José López.—De orden de S. S., Ricardo Martínez. J—6183

REUS

Por la presente, que se expide en méritos del incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Andrés Grau, en nombre de Doña Concepción Rovira Ximénez, contra D. Jaime Rovira Ximénez, y en virtud de lo acordado con providencias de 4 de Febrero de 1893 y 25 de Septiembre último, dictadas por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza al demandado D. Jaime Rovira Ximénez, de ignorado paradero, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca al objeto de contestar la demanda de pobreza; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Reus 3 de Octubre de 1894.—El Escribano, Juan Sardá. 515—P

RONDA

D. Federico Baudín Capelo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación para que procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, propiedad de Rafael Delgado Rico, que en la noche del 23 al 29 de

Septiembre anterior desaparecieron del monte de Verlanga, y habidas que sean las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Ronda á 3 de Octubre de 1894.—Federico Baudín. Por su mandado, José J. Jiménez.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña oscura, lunanca, cerrada, mediana, con una rastra de un año castaña.

Y una potra torda clara, de tres años, quebrada de patas y ambas herradas con un hierro. J—6184

SAN ROQUE

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bartolomé y José Mejías, naturales de Lucena, vecinos de Córdoba, de cincuenta y veintinueve años, respectivamente, de estatura regular y de oficio quincalleros, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado para practicar cierta diligencia judicial en la causa que se les sigue por hurto; apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel, con las seguridades convenientes y á mi disposición, de los referidos procesados.

San Roque 21 de Septiembre de 1894.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—6185

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la procesada por esta causa Doña Pastora Cortés y González, de estado soltera, que habitó en los años de 1887 y 88 en la calle del Conde de Barajas, en esta ciudad, núm. 6, donde tenía un estanco ó expendiaría de tabacos una tía de aquella, y que en la actualidad se cree se halla en Madrid, hija de D. Francisco y de Doña Francisca, natural de esta ciudad, de treinta y ocho años de edad, ignorándose más antecedentes, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza de la Contratación, núm. 8, á responder de los cargos que le resultan en la querrela criminal por amancebamiento contra la misma y otros; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, declarándola rebelde con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación del domicilio ó paradero de dicha procesada Doña Pastora Cortés y González, y habida que sea la comparezcan en dicho Juzgado á los fines acordados; pues así lo tengo dispuesto en providencia del día de ayer.

Dada en Sevilla á 3 de Octubre de 1894.—José de Lezameta.—El actuario, Licenciado Antonio Guerra. J—6186

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez instructor del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Félix Carneau, vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle Hiniesta, núm. 25, de oficio taponero, cuyo segundo apellido, circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se sigue contra el mismo por lesiones á José Pérez Vargas; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 3 de Octubre de 1894.—José de Lezameta.—El Escribano, Ricardo Poves. J—6187

TARRAGONA

El Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de hoy, dictada en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal instruida por hurto contra José Plana Xufre, ha acordado citar á María Ballecet y Vidal y Luis Miret y Claramunt, vecinos que fueron de esta ciudad, y en la actualidad en ignorado paradero, á fin de que el día 29 del actual Octubre, á las diez de la mañana, comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia de esta provincia, con objeto de concurrir al juicio oral de la mencionada causa; apercibiéndoles con la multa de 5 á 50 pesetas si dejasen de comparecer sin justas causas que se lo impidan.

Tarragona 4 de Octubre de 1894.—El actuario, José Ventosa. J—6248

TORRELAVEGA

D. Santiago Sañudo y Cano, Juez municipal en funciones del de instrucción de Torrelavega y su partido.

Por el presente llamo á Encarnación Merlo Salinas, comerciante en ambulancia, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á recoger dinero y efectos que la fueron ocupados en causa por tentativa de estafa ó designe persona á quien hacer la entrega; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 1.º de Octubre de 1894.—Santiago Sañudo y Cano.—Por su mandado, Marcelino García. J—6188

VALENCIA—SERRANOS

D. Pascual Martínez Romualdo, Juez municipal del distrito de Serranos, Regente accidentalmente de instrucción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Llorens Alea, de unos treinta y ocho años de edad, casado, con siete ó ocho hijos de familia, vecino y ha-

bitante en Moncada, de oficio tocinerero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en el referido Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones á José Jimeno Chapa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de San Gregorio del repetido Francisco Llorens Alcañiz, poniéndolo á disposición de este Juzgado; apercibiendo al Francisco Llorens que si dentro del plazo señalado no se presenta, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Valencia á 29 de Septiembre de 1894.—Pascual M. Romualdo.—Por su mandado, Francisco Cotonera. J—6122

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital, se cita á D. Mariano Alvaro, Oficial que fué de la Administración de Correos de Segovia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Rafael Alonso Martín sobre sustracción de un billete de un pliego certificado; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid 2 de Octubre de 1894.—El actuario, Mariano de Castro. J—6133

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á las personas que se crean con derecho á los bienes encontrados en la cabaña de Lastría, río de Lunada, correspondiente á la villa de Espinosa de los Monteros, en la mañana del 19 de los corrientes, consistentes en dos escopetas, una nueva, sistema Remington, y otra nueva Lafoucheaux, dos cartuchos cargados con perdigón y bala, un tapabocas viejo de lano color negro con lunares rojos, una chaqueta de paño, una faja negra de lana, un par de pantalones de mahón, una funda de almohada, una bota para vino, un cordel, una manta y dos pares de zapatos, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración para dar razón de dichos efectos y en la forma que le han sido sustraídos; previniéndoles que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en causa criminal sobre robo de efectos en expresada villa de Espinosa.

Dado en Villarcayo á 25 de Septiembre de 1894.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Mauricio S. Miegimolle. J—6124

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Fernando Mendieta, natural del valle de Llodio, de donde se ausentó el día 12 de Septiembre último, en cuya fecha estaba sirviendo en casa de D. Julián Larrinaga, ignorándose las demás circunstancias y señas personales, para que dentro de los diez días siguientes al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa que se le sigue sobre lesiones á Doña María Antonia de Eguía y llevar á efecto su prisión; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Vitoria á 3 de Octubre de 1894.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, ante mí, Julio del Mármol. J—6189

ZAMORA

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente se cita, llama y busca á Justo Sánchez, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado para prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye sobre hurto de una capa y americana; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial se proceda á la busca del Justo Sánchez, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado para responder de los cargos que se le hacen en repetida causa.

Zamora 20 de Septiembre de 1894.—Lope Lorenzo.—Domínguez M. Aragón. J—6157

NOTICIAS OFICIALES

Banco agrícola de la provincia de Segovia.

Con arreglo á lo que dispone el art. 39 de los estatutos, se convoca á junta general de accionistas para el día 21 del corriente, á las diez de la mañana, por no haber tenido efecto la convocada para el día de ayer.

Segovia 8 de Octubre de 1894.—P. A. del Consejo de administración, el Vicegerente Mariano Villa. X—631

Sociedad fertilizadora y protectora del barrio de la Salud.

Por acuerdo del Consejo de administración de dicha Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma á junta general extraordinaria, que se celebrará el 21 del corriente, á las dos y media de la tarde, en la casa de Socorro del barrio.

Los accionistas podrán proveerse de las papeletas de admisión en casa del Presidente de la Sociedad, calle de Claudio Coello, núm. 7, tercero, hasta las cuatro de la tarde del día 20.

Madrid 9 de Octubre de 1894.—José Aguilaniedo. X—632

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Octubre de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 8, Día 9), and various bond types like Renta perpetua, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, and various cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE OCTUBRE DE 1894

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, and various bond types like Renta perpetua, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London á la vista, libra esterlina, 29'83-29'74 pesetas. Paris á la vista, franco, bono de 4 papeles, 18'40-18'40.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Segovia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Octubre de 1894.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo, and various temperature and humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 9 de Octubre de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCIÓN del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, and various weather reports for cities like E. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 8

Oporto. | 759 8 | 18'4 | E.... | B. fte. | Nuboso.... | Tranq. J

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 72, pliego 73 y primera hoja del 74 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ÍDEM, TERCERA ÍDEM, EN RÚSTICA, and prices in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

FISCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Francisco de Borja y San Luis Beltrán.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

Imprenta de la Viuda de M. Manceba de los Ríos, Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 351.